

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



3ra Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### LUNES, 20 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 817</p> <p>(Por el señor Toledo López)</p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los <del>Artículos</del> <u>artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, añadir un nuevo Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16, como 17, reenumerar el actual Artículo 17, como 18, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales artículos 18, 19, 20 y 21, como los artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente, en de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros", y añadir un Artículo 15-A a la referida Ley, a fin de designar al Departamento de Asuntos del Consumidor, como la <del>agencia</del> <u>Agencia Gubernamental</u> responsable de <del>su</del> <u>la</u> <u>administración de sus disposiciones;</u> establecer una plataforma electrónica oficial para la radicación, custodia e inspección de la información requerida <u>a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la precitada "Ley Insular de Suministros";</u> y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1012	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el gobierno federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
P. del S. 1032	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL; Y DE GOBIERNO	Para enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, a los fines de disponer que toda la información que deba publicarse en los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de dicha Ley, esté disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
	<i>(Informe Conjunto)</i>	
R. C. del S. 151	GOBIERNO	Para designar con el nombre de “Miguel A. Rodríguez Villafañe”, el Centro Educativo Tecnológico del <i>Complejo</i> Residencial Ponce Housing ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 90	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación integral sobre el impacto de la carencia de intérpretes de lenguaje de señas en el sistema de justicia de Puerto Rico, con el propósito de evaluar el acceso efectivo de las personas sordas y con impedimentos auditivos a los procedimientos judiciales y administrativos, detectar deficiencias en el cumplimiento de las normativas y leyes vigentes, y formular recomendaciones y medidas correctivas que garanticen el ejercicio pleno del derecho al debido proceso; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
R. del S. 125	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Traspotación (ACT) para atender la infraestructura vial de las <del>siguientes</del> carreteras estatales <u>del Municipio de Aguadilla, con principal atención a las siguientes</u> ; PR- 2, PR-459, PR-107, PR-110, PR-111 y la Carretera del Casco Urbano del Municipio de Aguadilla.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 398	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la reconfiguración de plazas de peaje en expresos y autopistas de Puerto Rico a sistemas bidireccionales, incluyendo la metodología de cobro aplicada; determinar si las tarifas vigentes reflejan el cobro íntegro en ambas direcciones o una distribución proporcional del costo total por tramo; analizar comparativamente los recibos emitidos antes y después de dicha conversión; verificar el cumplimiento con los requisitos de rotulación y divulgación del tarifario vigente; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
P. de la C. 641	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para establecer la “Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores”, con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, mediante la otorgación de un permiso especial de caza no deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”; enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 878	<b>GOBIERNO; Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</b>	<p>Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos), en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.</p>
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>  <i>(Informe Conjunto)</i>	<p>Para añadir <del>un subinciso (5) al inciso (b) del Artículo 7 y añadir</del> un inciso 24 al Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de establecer <u>el derecho de los puertorriqueños a tener accesible</u> <del>el deber de mantener</del> en el portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico <del>y en la página electrónica de sus agencias e instrumentalidades</del>, un enlace que permita el acceso al portal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 187	<b>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</b>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria, para que se pueda adjuntar una certificación de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona a renovar su licencia <del>reside</del> <u>habita</u> en la residencia de sus padres o de algún familiar y no tiene alguna evidencia de dirección a su nombre; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por la señora Burgos Muñiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 817

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 9'26PM 5:58

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 817, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 817 tiene como propósito "...enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, añadir un nuevo Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16, como 17, reenumerar el actual Artículo 17, como 18, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales artículos 18, 19, 20 y 21, como los artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente, en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros", a fin de designar al Departamento de Asuntos del Consumidor, como la Agencia Gubernamental responsable de la administración de sus disposiciones; establecer una plataforma electrónica oficial para la radicación, custodia e inspección de la información requerida a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la precitada "Ley Insular de Suministros"; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[l]a Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros" fue aprobada en un contexto de emergencia con el propósito de abordar las escaseces y los aumentos anormales de precios. Ocho décadas después, Puerto Rico no está exento de enfrentar interrupciones en la cadena de suministro y fluctuaciones en los precios, provocadas por huracanes,

terremotos, pandemias, conflictos internacionales y variaciones abruptas en los costos de transporte y combustible. Estos escenarios requieren la modernización de la legislación aplicable, con el fin de permitir respuestas que sean ágiles, transparentes y que se ajusten al marco administrativo actual.

Esta Ley tiene como objetivos principales designar de manera expresa al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), como la entidad encargada de administrar, regular y supervisar la "Ley Insular de Suministros"; armonizar sus procedimientos con las de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", lo que incluye la gestión de emergencias, así como los procesos de reconsideración y revisión judicial; y establecer una plataforma digital para la presentación, custodia e inspección de la información requerida a comerciantes, distribuidores e importadores.

La designación del Departamento de Asuntos del Consumidor centraliza en una única agencia gubernamental, las facultades que anteriormente correspondían a entidades que han sido disueltas o reorganizadas. Esta Ley elimina ambigüedades, refuerza la política de precios y abastecimiento, y proporciona certeza regulatoria tanto a la industria como a los consumidores.

Asimismo, por medio del establecimiento de una plataforma electrónica oficial, se abordan los desafíos contemporáneos en materia de fiscalización y transparencia. El expediente digital se establecerá como el repositorio oficial de listas de precios, inventarios, facturas, informes de abastecimiento y otros datos requeridos por reglamento. Este sistema permitirá la trazabilidad de la cadena de suministro y contribuirá a la reducción de cargas administrativas redundantes. La constancia de radicación electrónica, así como los controles de autenticación y preservación de la evidencia digital, fortalecerán la administración y la validez probatoria tanto para el DACO como para los comerciantes.

Valga indicar que esta legislación actualiza y delimita las herramientas destinadas a abordar prácticas especulativas, manipulación de calidad o empaque, acaparamiento y otras conductas que alteran los mercados fundamentales. Se mantienen y perfeccionan las facultades para establecer precios máximos o mínimos, gestionar inventarios en situaciones de emergencia, restringir exportaciones cuando sea necesario para garantizar el abastecimiento local, así como incautar temporalmente bienes esenciales, siempre con la debida notificación, justificación y mecanismos de revisión correspondientes.

De igual manera, reafirma la doctrina recientemente reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Tricoche Matos v. Luis Freire Div. of K.M.A. Assoc.*, 2025 TSPR 92 (2025), que reconoció la importancia de la tecnología en los procedimientos ante el DACO. En ese sentido, y al amparo de las facultades constitucionales de esta Asamblea Legislativa, se legisla para la adopción de un

sistema electrónico al servicio del pueblo de Puerto Rico, sus comerciantes y consumidores.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios del secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, quien se expresó a su favor.

Esbozó que

[1]La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, establece nuestro deber ministerial de vindicar y proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. De ahí que a este Departamento le parecen loables los intentos y actuaciones para fortalecer, preservar y expandir las protecciones a los consumidores y las familias puertorriqueñas.

Por su parte, la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley Insular de Suministros", fue aprobada hace más de ocho (8) décadas en un contexto de emergencia mundial, con el propósito de asegurar el abasto de artículos de primera necesidad, prevenir el acaparamiento y evitar aumentos excesivos de precios. El propósito de estos suministros dentro de la Ley responde a garantizar que, en momentos de emergencia —como huracanes, terremotos, pandemias o interrupciones en la cadena de abasto— la ciudadanía pueda acceder a bienes esenciales de forma justa y a precios razonables.

El proyecto en análisis procura modernizar el ordenamiento jurídico vigente, otorgando al DACO facultades amplias para fiscalizar el mercado de suministros esenciales durante emergencias. Entre las facultades propuestas se encuentran la fijación de precios máximos y mínimos, la regulación de prácticas especulativas, la incautación temporal de bienes esenciales, la limitación de exportaciones y la creación de una base de datos digital de inventarios e información comercial. Esta legislación no trata sobre compras ordinarias del gobierno, sino sobre mecanismos de control económico y fiscalización del mercado para proteger al consumidor y evitar abusos en los precios o la disponibilidad de productos esenciales. (Énfasis nuestro).

No obstante, planteó el Secretario que "[d]e aprobarse la medida, el DACO tendría que asumir un rol operacional y técnico mucho más amplio. Por ejemplo, ante una emergencia atmosférica, el Secretario del DACO tendría que emitir órdenes administrativas de congelación y fijación de precios, coordinar con importadores y distribuidores la disponibilidad de artículos esenciales, verificar electrónicamente inventarios a través del sistema digital propuesto, y realizar inspecciones presenciales para evitar acaparamiento o aumentos injustificados. En casos extremos, la agencia podría incautar bienes esenciales y redistribuirlos en coordinación con otras

agencias y municipios. Estas tareas demandarían una estructura tecnológica robusta, capacidad de respuesta inmediata y un equipo de fiscalización altamente activo en el terreno. (Énfasis nuestro).

Añadió que “...la implementación efectiva de esta medida requeriría apoyo fiscal y humano adicional. El desarrollo y mantenimiento de una plataforma electrónica para el control de inventarios e inspecciones conlleva costos de infraestructura, servidores, seguridad cibernética, programación y mantenimiento continuo. Además, sería necesario fortalecer las divisiones de fiscalización, querellas, informática y apoyo técnico con nuevo personal especializado, entre otros equipos. Sin ese respaldo presupuestario y humano, el DACO carecería de la capacidad operativa para asumir con efectividad las amplias responsabilidades que se le pretende conferir”. (Énfasis nuestro)

Respecto a la propuesta plataforma electrónica oficial para la radicación, actualización, custodia y consulta de la información, documentos y reportes requeridos a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la Ley Insular de Suministros, nos informa el Secretario del DACO que ya han “...comenzado un proceso de diseño e implantación de lo que será la plataforma digital de la agencia. Este proyecto, denominado “TuDACO” se espera que esté finalizado para en o antes de diciembre de este año 2026 y será un sistema análogo a la plataforma SUMAC del Poder Judicial, se espera que sustituya el sistema actual de radicaciones, notificaciones y procesos del SIAC. Precisaría aclarar entonces, con la compañía a cargo del proceso de diseño y licencias digitales, si se podría integrar al sistema todas las funciones que la pieza legislativa contempla o, por el contrario, si requeriría otro módulo. (...)”.

En suma, el Secretario concluye que “...el P. del S. 817 persigue un fin loable, y avalamos la medida”. (Énfasis nuestro). No obstante, pide considerar el asunto fiscal que conlleva la implantación de la legislación objeto de este informe.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, esta pieza legislativa moderniza las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley Insular de Suministros”. Específicamente, designa al DACO como la Agencia Gubernamental encargada de administrar sus disposiciones, y provee para la creación y mantenimiento de una plataforma electrónica, denominada como Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor (SIAC), mediante la cual se procesará la radicación, custodia y consulta de la información, documentos y reportes requeridos a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la precitada “Ley Insular de Suministros”.

Según afirmado por el propio Secretario del DACO, el P. del S. 817 moderniza el ordenamiento jurídico vigente, otorgándole amplias facultades para fiscalizar el mercado de suministros esenciales durante emergencias. Entre las facultades propuestas se encuentran la fijación de precios máximos y mínimos, la regulación de prácticas

especulativas, la incautación temporal de bienes esenciales y la limitación de exportaciones, entre otras cosas.

Ciertamente, este proyecto se encuentra en consonancia con la política pública existente que promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; en la agilización de los procesos de prestación de servicios; y en una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos. En conclusión, se encuentra en sintonía con la política pública de la presente administración de velar y proteger los derechos de los consumidores de conformidad con los poderes y facultades que se les confirieron al DACO, en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

Referente al asunto presupuestario, resolvemos enmendar el proyecto a los efectos de retrasar su vigencia. Según presentado, el P. del S. 817 contemplaba comenzar a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, y teniendo en cuenta el efecto fiscal que tendría su aplicación en el Departamento de Asuntos del Consumidor, posponemos su vigencia por ciento ochenta (180) días, cuestión de que la Agencia pueda tomar las providencias presupuestarias necesarias, para poder implantar la Ley eficazmente. De esta manera, la gerencia del Departamento podrá identificar las partidas apropiadas para aplicar la Ley o en su defecto, gestionar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos suficientes para poder cumplir con esta. En adición, se establece que, una vez comience a regir la Ley, el Secretario del DACO contará con un término de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de su vigencia, para adoptar aquella reglamentación que se entienda necesaria, para implantar las disposiciones de la Ley y para actualizar el Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor (SIAC) o cualquier otra plataforma que determine o cree como sistema central para la radicación, actualización, custodia y consulta de la información, documentos y reportes requeridos a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la Ley Insular de Suministros y a los reglamentos u órdenes emitidos a su amparo. Por tanto, el Departamento de Asuntos del Consumidor contará con un año natural para poner en funcionamiento las enmiendas propuestas a través de esta legislación.

Así las cosas, no cabe duda de que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para regular asuntos concernientes al bienestar de los residentes de Puerto Rico.<sup>1</sup> Esa facultad de la Asamblea Legislativa emana del poder público del Estado o de razón de Estado que se utiliza para salvaguardar la salud, la seguridad y el bienestar de los

<sup>1</sup> Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo, et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28(1993); Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393, 402 (1966).

ciudadanos.<sup>2</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto *poder de razón de Estado* como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”.<sup>3</sup> Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio; por lo que en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a enmendar la “Ley Insular de Suministros”, a fin de designar al Departamento de Asuntos del Consumidor, como la Agencia Gubernamental responsable de su administración, y así, mitigar el impacto de cualquier emergencia que acontezca en Puerto Rico, debido a desastres creados por la naturaleza o causados por el hombre.

La presente legislación fomenta un ambiente social de seguridad, acentuando en la continuación ininterrumpida de las operaciones comerciales y gubernamentales en Puerto Rico, aun a pesar del impacto de algún desastre creado por la naturaleza o causado por el hombre.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>4</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>5</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>6</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

<sup>2</sup> *Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura*, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a *Barbier v. Connolly*, 113 U.S. 27, 31 (1885); *Brown v. Maryland*, 12 Wheaton 419, 442 (1827); *Weaver*, *Constitutional Law* (1946), pág. 491.

<sup>3</sup> *Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R. en la pág. 36.

<sup>4</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

<sup>5</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

<sup>6</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 817 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

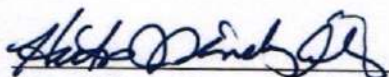
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 817, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 817**

16 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

**LEY**

Para enmendar los ~~Artículos~~ artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, añadir un nuevo Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16, como 17, reenumerar el actual Artículo 17, como 18, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales artículos 18, 19, 20 y 21, como los artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente, en de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros", y añadir un Artículo 15-A a la referida Ley, a fin de designar al Departamento de Asuntos del Consumidor, como la agencia Agencia Gubernamental responsable de su la administración de sus disposiciones; establecer una plataforma electrónica oficial para la radicación, custodia e inspección de la información requerida a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la precitada "Ley Insular de Suministros"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros" fue aprobada en un contexto de emergencia con el propósito de abordar las escaseces y los aumentos anormales de precios. Ocho décadas después, Puerto Rico no está exento a ~~que en momentos de emergencia enfrente~~ de enfrentar interrupciones en la cadena de suministro y fluctuaciones en los precios, provocadas por huracanes, terremotos, pandemias, conflictos internacionales y variaciones abruptas en los costos de transporte y combustible. Estos escenarios requieren la modernización de la

legislación aplicable, con el fin de permitir respuestas que sean ágiles, transparentes y que se ajusten al marco administrativo actual.

Esta ~~medida~~ Ley tiene como objetivos principales designar de manera expresa al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), como la entidad encargada de administrar, regular y supervisar la "Ley Insular de Suministros"; armonizar sus procedimientos con las de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", ~~Ley 38-2017~~, lo que incluye la gestión de emergencias, así como los procesos de reconsideración y revisión judicial; y establecer una plataforma digital para la presentación, custodia e inspección de la información requerida a comerciantes, distribuidores e importadores.

La designación del Departamento de Asuntos del Consumidor centraliza en una única agencia gubernamental, las facultades que anteriormente correspondían a entidades que han sido disueltas o reorganizadas. Esta ~~medida~~ Ley elimina ambigüedades, refuerza la política de precios y abastecimiento, y proporciona certeza regulatoria tanto a la industria como a los consumidores.

*hby*  
Asimismo, por medio del establecimiento de una plataforma electrónica oficial, se abordan los desafíos contemporáneos en materia de fiscalización y transparencia. El expediente digital se establecerá como el repositorio oficial de listas de precios, inventarios, facturas, informes de abastecimiento y otros datos requeridos por reglamento. Este sistema permitirá la trazabilidad de la cadena de suministro y contribuirá a la reducción de cargas administrativas redundantes. La constancia de radicación electrónica, así como los controles de autenticación y preservación de la evidencia digital, fortalecerán la administración y la validez probatoria tanto para el DACO ~~la agencia~~ como para los comerciantes.

~~La medida~~ Valga indicar que esta legislación actualiza y delimita las herramientas destinadas a abordar prácticas especulativas, manipulación de calidad o empaque, acaparamiento y otras conductas que alteran los mercados fundamentales. Se mantienen y perfeccionan las facultades para establecer precios máximos o mínimos, gestionar

inventarios en situaciones de emergencia, restringir exportaciones cuando sea necesario para garantizar el abastecimiento local, así como incautar temporalmente bienes esenciales, siempre con la debida notificación, justificación y mecanismos de revisión correspondientes.

Además, esta ley De igual manera, reafirma la doctrina recientemente reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Tricoche Matos v. Luis Freire Div. of K.M.A. Assoc.*, 2025 TSPR 92 (2025), que reconoció la importancia de la tecnología en los procedimientos ante el DACO. En ese sentido, y al amparo de las facultades constitucionales de esta Asamblea Legislativa, se legisla para la adopción de un sistema electrónico al servicio del pueblo de Puerto Rico, sus comerciantes y consumidores.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
3 sigue:

4           "Artículo 2.-

5           **[(a) Por la presente se crea una Administración General de Suministros, la cual**  
6           **estará bajo la dirección de un Administrador General de Suministros, que será**  
7           **nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento**  
8           **del Senado y percibirá un sueldo anual de seis mil (6,000) dólares.**

9           **(b) El Administrador tendrá autoridad para incurrir en gastos de transporte,**  
10           **incluyendo adquisición de vehículos, alquiler de edificios y locales, adquisición**  
11           **de libros de leyes de consulta, adquisición de periódicos y revistas, adquisición**  
12           **de mobiliario y material de oficina y pago de jornales y servicios que estime**  
13           **necesarios para la administración y cumplimiento de esta ley.]**

1 (a) Por la presente se dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)  
 2 será la agencia responsable de la administración, reglamentación y fiscalización de las  
 3 disposiciones de esta Ley. Todas las facultades, deberes y poderes conferidos originalmente  
 4 al Administrador General de Suministros o al Administrador de Estabilización Económica  
 5 se entenderán, en adelante, ejercidos por el Secretario ~~o Secretaria~~ del Departamento de  
 6 Asuntos del Consumidor.

7 (e) (b) El ~~Administrador~~ Secretario podrá, de tiempo en tiempo, dictar aquellas  
 8 reglas y órdenes que crea necesarias para poner en vigor las disposiciones de esta  
 9 ley.

10 (d) (c) El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito al ~~Administrador de~~  
 11 ~~Estabilización Económica~~ Secretario del DACO, siempre que éste así lo solicite,  
 12 sobre alguna cuestión de derecho relacionada con el desempeño de los deberes de  
 13 su cargo."

14 (e) ..."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
 16 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
 17 sigue:

18 "Artículo 3.-

19 (a) Cuando en el criterio **[del Administrador]** del Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO  
 20 el precio o precios de artículos de primera necesidad (según éstos queden  
 21 determinados por orden **[pública del]** administrativa del antes mencionado  
 22 funcionario Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO, y para determinar los cuales queda

1 **el Administrador por la presente autorizado**) hayan subido o amenacen subir en  
2 una forma inconsistente con los propósitos de esta ley, o cuando en el su criterio  
3 **del [del Administrador]** ~~del Secretario o Secretaria del DACO~~ el precio o precios de  
4 venta de artículos de primera necesidad no guarden relación con los precios  
5 prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o  
6 costos de materias primas envueltas o con el mercado regulador que normalmente  
7 determina el precio de dichos artículos de primera necesidad o cuando dicho  
8 precio o precios de venta **[en el criterio del Administrador determinen beneficios**  
9 **excesivos o por encima de lo normal]** sean determinados por este ~~el Secretario o~~  
10 ~~Secretaria del DACO~~ como excesivos o injustificados, o cuando el precio o precios de  
11 venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los  
12 artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado  
13 regulador, el **[Administrador]** ~~el Secretario o Secretaria del DACO~~ podrá, mediante  
14 reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que  
15 en su criterio sean generalmente justos y equitativos, y podrá igualmente reajustar  
16 aquellos precios máximos o beneficios máximos que ya hubiesen sido previamente  
17 fijados y que pongan en vigor los propósitos de esta ley. Siempre que sea  
18 practicable el **[Administrador]** ~~el Secretario o Secretaria~~ del DACO tomará en  
19 consideración, al fijar precios máximos para artículos de primera necesidad,  
20 factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder  
21 adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de artículos  
22 de primera necesidad, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la

1 distribución y transportación de [los mismos] *estos*. El [Administrador] *el*  
2 *Secretario o Secretaria del DACO* podrá también, en consonancia con los fines de esta  
3 ley, y cuando en su criterio fuere ello menester para satisfacer las necesidades  
4 básicas del pueblo de Puerto Rico, o para mantener en la Isla industrias básicas  
5 para la subsistencia de los consumidores, en caso de emergencia, o para evitar el  
6 desplazamiento de obreros por efecto de la eliminación de industrias, o para el  
7 mantenimiento de los jornales y salarios prevalecientes, o para el fomento de las  
8 industrias locales, establecer para artículos de primera necesidad, mediante reglas  
9 u órdenes, aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que, en su criterio, sean  
10 generalmente justos y equitativos, y podrá, igualmente, reajustar aquellos precios  
11 mínimos o beneficios mínimos que hubiesen sido previamente fijados, todo lo  
12 anterior con las mismas consecuencias que las escalas de precios máximos. Al fijar  
13 *by* precios mínimos o beneficios mínimos para artículos de primera necesidad, el  
14 [Administrador] *el Secretario o Secretaria del DACO* tomará en consideración  
15 factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder  
16 adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de los  
17 artículos, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la distribución y  
18 transportación de éstos, el precio del artículo prevaleciente en Puerto Rico a la  
19 fecha de la regla u orden, el precio del artículo prevaleciente en el pasado o en  
20 períodos normales, el precio en otras áreas de producción, los márgenes normales  
21 de ganancias y las ventajas de producir el artículo localmente. El [Administrador]  
22 *el Secretario o Secretaria del DACO* no tendrá el poder ni autoridad para cambiar o

1        alterar, por regla, orden o escala de precios, el precio de ningún producto de  
2        primera necesidad que haya sido fijado por ley. [Toda regla u orden emitida en  
3        consideración de las anteriores disposiciones de este inciso será acompañada de  
4        una declaración expresiva de las causas envueltas en su emisión. El término  
5        "regla u orden", tal como aquí se usa, significa una regla u orden de general  
6        aplicación y efecto. Antes de emitir alguna regla u orden de acuerdo con las  
7        anteriores disposiciones de este inciso, el Administrador solicitará consulta y  
8        consejo, siempre que ello resulte practicable, de personas representativas de la  
9        industria afectada por dicha regla u orden. Las reglas u órdenes serán publicadas  
10       por el Administrador en uno (1) o más periódicos de general circulación en el  
11       Estado Libre Asociado.]

12       *Las reglas, órdenes o reglamentos emitidos por el DACO al amparo de este Artículo,*  
13       *deberán cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada,*  
14       *conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*  
15       *Rico", ~~Ley 38-2017, según enmendada.~~ El Secretario o la Secretaria del DACO garantizará*  
16       *la debida publicación, notificación y oportunidad de comentarios conforme a las secciones*  
17       *Secciones 2.1 a 2.8 de ~~dicha~~ la Ley 38, antes citada, en armonía con los principios de*  
18       *rapidez, justicia y economía procesal dispuestos en su Sección 1.2. Dichas reglas u órdenes*  
19       *deberán estar acompañadas de una declaración de motivos que exprese las causas*  
20       *económicas o de mercado que justifican su emisión, a tono con los propósitos de esta Ley de*  
21       *estabilizar precios, evitar la especulación y proteger a los consumidores. En los casos de*  
22       *emergencia económica, escasez, o alteraciones sustanciales en las condiciones del mercado*

1 que requieran la vigencia inmediata de una regla u orden, el DACO podrá proceder  
2 conforme a la Sección 2.13 de la Ley 38, supra, ~~38-2017~~, acompañando la certificación  
3 correspondiente del Gobernador de Puerto Rico ~~o la Gobernadora~~. Toda reglamentación  
4 adoptada bajo esta disposición será radicada ante el Secretario de Estado, publicada en el  
5 Registro de Reglamentos y en el portal electrónico del DACO, y mantendrá plena fuerza y  
6 efecto hasta tanto sea derogada o enmendada conforme a derecho.

7 A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se considerarán artículos de primera  
8 necesidad las medicinas y especialidades farmacéuticas según éstas son definidas  
9 en la Ley de Farmacia de Puerto Rico y todo aquel equipo asistivo, de carácter  
10 ortopédico, ortésico y prostético que sea necesario para las personas con  
11 impedimentos.

*Abn*  
12 (b) **[Cualquier regla u orden emitida de acuerdo con este Artículo podrá ser**  
13 **establecida en tal forma y manera que contenga aquellas clasificaciones y**  
14 **distinciones y provea para tales ajustes o razonables excepciones como sean**  
15 **necesarias y propias, en el criterio del Administrador para poner en efecto los**  
16 **propósitos de esta ley. Cualquier regla u orden emitida bajo este Artículo, que**  
17 **establezca precios máximos, podrá disponer un precio máximo que es menor**  
18 **que el precio o precios prevalecientes para el artículo de primera necesidad**  
19 **envuelto al tiempo de la emisión de dicha regla u orden.]**

20 Toda regla u orden emitida por ~~la Secretaría~~ o el Secretario del DACO al amparo de este  
21 Artículo, podrá contener las clasificaciones, distinciones y ajustes que sean necesarios para  
22 la implementación efectiva de los propósitos de esta Ley. Dichas reglas u órdenes podrán

1 *establecer excepciones o variaciones razonables, cuando ello resulte indispensable para*  
2 *asegurar el abasto, la estabilidad del mercado o la protección de los consumidores.*  
3 *Cualquier regla u orden que disponga precios máximos podrá fijar un precio inferior al*  
4 *prevaleciente al momento de su emisión.*

5 **(c) [Cuando en el criterio del Administrador sea necesario y propio para poner**  
6 **en efecto los propósitos de esta ley, podrá reglamentar mediante regla u orden,**  
7 **y podrá prohibir, prácticas especulativas o de manipulación, incluyendo**  
8 **prácticas relativas a cambios en la forma o calidad de un artículo, o el**  
9 **acaparamiento de algún artículo de primera necesidad que, en su criterio,**  
10 **equivalgan o propendan al alza de los precios inconsistentes con los propósitos**  
11 **de esta ley; Disponiéndose, que en aquellos casos en que algún comerciante o**  
12 **negociante tenga existencias de productos de primera necesidad y se niegue a**  
13 **venderlos por no querer cumplir con las escalas de precios, o con alguna**  
14 **disposición de esta ley, o de las órdenes dictadas por el Administrador en virtud**  
15 **de las facultades que le confiere esta ley, estará sujeto a las penalidades**  
16 **prescritas por esta ley; Disponiéndose, además, que la mera negativa a vender**  
17 **productos de primera necesidad que se tengan en existencia será evidencia**  
18 **prima facie de que el comerciante o negociante no quiso vender por no querer**  
19 **cumplir con las escalas de precios o con alguna otra disposición de esta ley;**  
20 **Disponiéndose, además, que en estos casos el Administrador podrá hacer uso,**  
21 **con referencia a tales existencias, del poder de incautación que le confiere esta**  
22 **ley.] Cuando ~~la Secretaría~~ o el Secretario del DACO determine que resulta necesario para**

1        cumplir los propósitos de esta Ley, podrá reglamentar mediante regla u orden, la  
2        prohibición de prácticas especulativas, manipulativas o acaparadoras que afecten los  
3        artículos de primera necesidad. Esto incluirá aquellas alteraciones de calidad, forma o  
4        empaque que tengan por efecto encubrir aumentos de precio injustificados o limitar la  
5        disponibilidad de bienes esenciales.

6        En los casos en que un comerciante o distribuidor mantenga existencias de productos de  
7        primera necesidad y rehúse venderlos en contravención de las disposiciones de esta Ley o  
8        de las órdenes debidamente emitidas al amparo de ella, el DACO podrá iniciar un  
9        procedimiento administrativo conforme a la Ley 38, antes citada. Ley de Procedimiento  
10       ~~Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 2017, según enmendada.~~

11       Tras la debida notificación y oportunidad de ser oído, el DACO podrá imponer las  
12       sanciones y medidas correctivas que correspondan, incluyendo la incautación temporal de  
13       bienes, según lo autorice esta Ley. La negativa injustificada a vender productos de primera  
14       necesidad que se tengan en existencia constituirá evidencia prima facie de incumplimiento  
15       regulatorio.

16       **(d) [Cuando el Administrador determine que la producción y posibles**  
17       **existencias de productos de primera necesidad no ofrezcan garantías de**  
18       **estabilidad, suficiencia o precios razonables en armonía con la necesidad y el**  
19       **poder adquisitivo del pueblo, o en alguna forma existan dudas en el criterio del**  
20       **Administrador en cuanto a dichos extremos, o cuando en el criterio del**  
21       **Administrador tal acción fuere necesaria para poner en vigor el fin de**  
22       **abaratamiento del coste de productos de primera necesidad que persigue esta**

1 ley o algunos otros de sus fines, tendrá el Administrador la facultad de comprar,  
2 almacenar, congelar, transportar y disponer de dichos artículos de primera  
3 necesidad a nombre del Gobierno de Puerto Rico y sin necesidad de recurrir a  
4 subastas públicas, a los precios que él estime que cumplen las finalidades de  
5 esta ley y podrá determinarse a qué personas y en qué cantidades y en qué  
6 períodos podrá venderse cada artículo declarado de primera necesidad,  
7 pudiendo también conceder subsidios a los productores domésticos en los  
8 términos y condiciones que él estime han de conseguir los fines perseguidos por  
9 esta ley; Disponiéndose, que por la presente se autoriza y faculta al  
10 Administrador para que, mediante regla u orden, limite o prohíba la exportación  
11 a países extranjeros de artículos de primera necesidad cuando, a juicio suyo, las  
12 existencias de tales artículos fueren necesarias para el consumo local;  
13 Disponiéndose, que el Administrador tendrá la facultad de edificar o adquirir  
14 facilidades para oficinas, talleres y almacenamiento por cualquier medio o  
15 procedimiento, incluyendo la expropiación forzosa mediante compensación, en  
16 aquellos casos en que fuere necesario a los fines de esta ley, y a nombre del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando a su  
18 juicio así lo determinen las necesidades públicas, podrá distribuir  
19 gratuitamente entre la población o en aquella parte de la población que él  
20 estimare justo y conveniente, los artículos adquiridos por él a nombre del  
21 Gobierno de Puerto Rico, con preferencia aquellos artículos producidos en el  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y Disponiéndose, además, que por las

1 mismas consideraciones arriba expuestas, el Administrador podrá incautarse de  
2 las existencias de cualquiera o de todos los negociantes, productores o  
3 cosecheros por el valor razonable de las mismas, que notificará a la parte  
4 interesada al inventariarlas, y entonces librará la correspondiente orden de pago  
5 contra los fondos que se asignan por esta ley. En caso de que cualquier  
6 negociante, productor o cosechero de cuyas existencias se haya incautado el  
7 Administrador, no esté conforme con el precio determinado por éste, el  
8 negociante, productor o cosechero podrá radicar una petición de revisión ante la  
9 sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté situado el negocio,  
10 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del valor de la tasación;  
11 Disponiéndose, que dicha revisión se limitará a resolver la valoración de las  
12 existencias. El Administrador podrá, en cualquier caso, vender dichos artículos  
13 de primera necesidad adquiridos mediante incautación, a precios razonables, a  
14 aquellos comerciantes sujetos a licencia según se provee por esta ley, o podrá  
15 disponer de ellos en la misma forma que los artículos comprados a nombre del  
16 Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este mismo inciso;  
17 Disponiéndose, que las compañías navieras quedarán por la presente obligadas  
18 a comunicar al Administrador las consignaciones de artículos de primera  
19 necesidad que importen en la Isla, con especificación de las personas naturales  
20 o jurídicas a quienes vienen consignados dichos artículos.] Cuando el Secretario o  
21 ~~la Secretaria~~ del DACO determine que la producción, importación o disponibilidad de  
22 artículos de primera necesidad no garantiza estabilidad, suficiencia o precios razonables

1 *acordes con las necesidades y el poder adquisitivo del pueblo, podrá ejercer las facultades*  
2 *necesarias para asegurar el abasto y cumplir los propósitos de esta Ley. Para esos fines, el*  
3 *DACO podrá comprar, almacenar, transportar y disponer de artículos de primera*  
4 *necesidad a nombre del Gobierno de Puerto Rico, conforme a las leyes y reglamentos de*  
5 *compras aplicables y en estricto cumplimiento con el Plan Fiscal Certificado.*  
6 *Podrá, además, determinar mediante orden o reglamento los volúmenes, destinatarios y*  
7 *períodos de distribución, y conceder subsidios o incentivos temporales a productores locales*  
8 *cuando sea indispensable para preservar la producción interna y la estabilidad de precios,*  
9 *siempre que dichos incentivos no contravengan el Plan Fiscal Certificado vigente ni las*  
10 *~~certificaciones~~ otras disposiciones presupuestarias aplicables.*

11 *El DACO podrá, mediante regla u orden, limitar o prohibir la exportación de artículos de*  
12 *primera necesidad cuando las existencias sean necesarias para el consumo local.*  
13 *Igualmente, podrá adquirir, arrendar o utilizar facilidades de almacenamiento o*  
14 *distribución por cualquier medio legal, incluida la expropiación forzosa con la debida*  
15 *compensación y la justificación de necesidad pública, a nombre del Gobierno de Puerto*  
16 *Rico, en armonía con las restricciones fiscales y presupuestarias establecidas por la Junta*  
17 *de Supervisión.*

18 *Cuando, como resultado de una emergencia o de un incumplimiento grave que ponga en*  
19 *riesgo el abasto, el DACO determine la necesidad de incautar temporalmente artículos de*  
20 *primera necesidad, deberá notificar por escrito al comerciante, productor o distribuidor el*  
21 *inventario y el valor estimado de los bienes, garantizando el derecho a revisión*  
22 *administrativa conforme a la Ley ~~38-2017~~ 38, supra. En situaciones de urgencia*

1 *inminente, el DACO podrá ejecutar la incautación de manera inmediata, con notificación*  
2 *y vista expedita posterior dentro del término que fije el reglamento. La negativa*  
3 *injustificada a vender bienes esenciales o su retención con fines especulativos constituirá*  
4 *causa suficiente para el ejercicio de esta facultad.*

5 *El afectado podrá solicitar revisión judicial de la incautación ante la Sala del Tribunal de*  
6 *Primera Instancia dentro de los diez (10) días de la notificación, limitada a la valoración*  
7 *de las existencias. El DACO librará la correspondiente orden de pago o depósito por el valor*  
8 *razonable de los bienes (o el justiprecio aplicable, según corresponda por ley), condicionado*  
9 *a la disponibilidad presupuestaria certificada conforme al Plan Fiscal Certificado vigente.*

10 *Los artículos adquiridos o incautados podrán ser distribuidos o vendidos a precios*  
11 *razonables a comerciantes debidamente licenciados, o destinados a programas de*  
12 *distribución gratuita en beneficio de la población, con preferencia a productos de*  
13 *manufactura local. El DACO documentará la cadena de custodia, condiciones de*  
14 *almacenamiento y, tratándose de perecederos, podrá disponer de ellos conforme a*  
15 *estándares sanitarios y reglamentarios.*

16 *Las compañías navieras, transportistas, consignatarios o agentes de carga estarán*  
17 *obligados a informar electrónicamente al DACO, toda consignación o importación de*  
18 *artículos de primera necesidad, incluyendo la identidad de los consignatarios, a través del*  
19 *Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor (SIAC) o la plataforma que disponga el*  
20 *DACO, según regulado mediante reglamento.*

21 (e) Las órdenes, reglas y reglamentos dictados bajo esta ley podrán **[contener todas**  
22 **aquellas disposiciones que el Administrador crea necesarias para evitar la**

1 **evasión de las mismas.]** incluir las disposiciones que el Secretario ~~o la Secretaria~~ de  
2 DACO estime necesarias para prevenir su evasión, elusión o incumplimiento, conforme a  
3 los principios establecidos por la Ley 38, supra. "~~Ley de Procedimiento Administrativo~~  
4 ~~Uniforme del Gobierno de Puerto Rico~~", Ley 38-2017, según enmendada.

5 (f) El [Administrador] Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO podrá, cuando en su  
6 criterio sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de esta ley,  
7 prohibir, mediante regla u orden, el transporte, recibo, almacenamiento o venta en  
8 Puerto Rico de artículos que no sean de primera necesidad, o podrá determinar  
9 por regla u orden las cantidades que en cualquier período de tiempo puedan ser  
10 transportadas, recibidas, almacenadas o vendidas de dichos artículos, y podrá  
11 establecerse un sistema de licencias para el transporte, recibo, almacenamiento o  
12 venta de dichos artículos.

13 (g) Los tribunales de justicia tomarán conocimiento judicial de los reglamentos,  
14 reglas, órdenes y listas de precios aprobados, promulgados o adoptados o que en  
15 el futuro se aprobaren, promulgaren o adoptaren por el [Administrador] Secretario  
16 ~~o la Secretaria~~ del DACO, así como de la publicación que de los mismos requiere  
17 esta ley.

18 (h) Cuando el Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO, por motivo de una emergencia,  
19 dicte una orden de congelación y fijación de precios de los artículos de primera  
20 necesidad, esa orden tendrá una duración de diez (10) días, contados desde la  
21 fecha de su emisión, salvo cuando el ~~Secretario o la Secretaria del DACO~~ dicho

1 funcionario disponga una duración menor o mayor o cuando, durante la vigencia  
2 de [la misma] esta, disponga resuelva acortar o extender dicho término."

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
4 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
5 sigue:

6 "Artículo 4.-

7 El [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO podrá, cuando en su criterio  
8 sea necesario para poner en efecto los propósitos de esta ley, conceder o tomar  
9 préstamos con la garantía de artículos de primera necesidad en los términos que  
10 estime propios; y podrá disponer mediante venta o donación por los conductos  
11 que sean apropiados, de aquellos artículos que se obtengan a cuenta de los cobros  
12 de dichos préstamos y podrá pagar todos los gastos y pérdidas incidentales a estas  
13 operaciones. **[En relación con el ejercicio de los poderes y facultades enumeradas  
14 en este Artículo el Administrador podrá demandar y ser demandado.]"**

15 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
16 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
17 sigue:

18 "Artículo 5.-

19 El [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO tendrá facultad para proveer  
20 medios de transporte, para disponer la transportación de artículos de primera  
21 necesidad, y para transportarlos a Puerto Rico, ya hayan sido comprados por [él]  
22 este o por personas particulares y por cualquier medio. Dichas gestiones podrán

1 realizarse por cualquier medio de transporte disponible, incluyendo marítimo, aéreo o  
2 terrestre, conforme a la reglamentación aplicable y en coordinación con las agencias  
3 concernientes. El DACO podrá requerir a los operadores de transporte o consignatarios la  
4 notificación electrónica de los cargamentos y destinos de artículos de primera necesidad, a  
5 través de la plataforma digital de fiscalización que la ~~agencia~~ Agencia establezca mediante  
6 reglamento, con el fin de garantizar la trazabilidad y control de la cadena de abasto."

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
8 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
9 sigue:

10 "Artículo 6.-

11 Cuando el **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO así lo crea propio y  
12 necesario para poner en práctica los propósitos de esta ley, podrá tomar *en*  
13 *coordinación con el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, los municipios*  
14 *y otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico,* cualesquiera medidas que  
15 estime necesarias en relación con la siembra y el cultivo de productos alimenticios,  
16 o de primera necesidad para usarse durante el período de la actual emergencia y  
17 por el tiempo subsiguiente que fuere necesario, incluyendo el poder de comprar  
18 semillas y raíces; el de distribuir las y el de hacerlas distribuir; el de sembrarlas, y  
19 el de cultivarlas en terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico o a cualquier  
20 municipio **[del mismo]** *de este;* el de arrendar o expropiar tierras de personas  
21 particulares; el de distribuir los productos de las mismas en la forma dispuesta  
22 para los artículos comprados por él."

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
3 sigue:

4 "Artículo 7.-

5 Cuando el [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO lo crea propio y  
6 necesario para poner en efecto los propósitos de esta ley, podrá organizar y dirigir  
7 cooperativas de producción de productos de primera necesidad, así como  
8 cooperativas de consumo que funcionen en coordinación con las cooperativas de  
9 producción."

10 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
11 <sup>hbr</sup> según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
12 sigue:

13 "Artículo 8.-

14 Cuando el [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO lo crea propio y  
15 necesario para poner en vigor los propósitos de esta ley, podrá crear y administrar  
16 establecimientos para la venta al por mayor y al por menor de todos o cualesquiera  
17 artículos de primera necesidad y emplear las personas que fueren necesarias para  
18 tal fin."

19 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
20 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
21 sigue:

22 "Artículo 9.-

1 (a) El **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO está autorizado para  
2 realizar aquellos estudios o investigaciones y para obtener aquella información  
3 que crea necesaria y propia para ayudarlo en el establecimiento de cualquier regla  
4 y orden bajo esta ley, o en la administración y cumplimiento de **[las mismas]** *estas*  
5 y las reglas, órdenes y escalas de precios que bajo ellas se aprobaren.

6 (b) El **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO queda, por sí o por sus  
7 delegados, autorizado además para requerir, mediante regla u orden, por sí o sus  
8 delegados a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos  
9 artículos de primera necesidad, para que tal persona provea aquella información  
10 bajo juramento o en otra forma, y lleve y guarde aquellos récords y otros  
11 documentos y haga aquellos informes que fueren necesarios para poner en vigor  
12 los propósitos de esta ley, y podrá requerir además de tales personas que permitan  
13 la inspección y copia de sus récords, inventarios y otros documentos. *Dicha*  
14 *información deberá presentarse y mantenerse actualizada mediante la plataforma*  
15 *electrónica de fiscalización y cumplimiento que la agencia establecerá por reglamento.* El  
16 **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO por sí o sus delegados podrá  
17 tomar declaraciones bajo juramento, y tendrá la facultad, cuando fuere necesario,  
18 para expedir citaciones con apercibimiento de desacato para la comparecencia de  
19 testigos y para la presentación de libros y otros documentos.

20 (c) ...

21 (d) ..."

1 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
3 sigue:

4 "Artículo 10.-

5 (a) ...

6 (b) Será ilegal de parte de cualquier oficial o empleado del Gobierno, o de algún  
7 consultor o consejero del [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO  
8 revelar, a menos que fuere necesario en el cumplimiento de sus deberes oficiales,  
9 cualquier información obtenida bajo esta ley o utilizar dicha información para  
10 beneficio personal."

11 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
12 <sup>tbm</sup> según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
13 sigue:

14 "Artículo 11.-

15 (a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier regla u  
16 orden, o de una escala de precios, cualquier persona sujeta directamente a las  
17 disposiciones de dicha regla, u orden o escala de precios podrá, **de acuerdo con**  
18 **los reglamentos que prescriba el Administrador,** radicar una solicitud de  
19 reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de dichas disposiciones,  
20 acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en  
21 apoyo de tales objeciones. En cualquier tiempo después de la expiración de dichos  
22 diez (10) días, cualquier persona sujeta a las disposiciones de cualquier regla, u

1 orden o escala de precios, podrá radicar tal solicitud de reconsideración basada  
2 solamente en fundamentos ocurridos después de la expiración de los referidos  
3 diez (10) días. Dentro de un término razonable después de la radicación de  
4 cualquier solicitud de reconsideración bajo esta ley, pero en ningún caso después  
5 de treinta (30) días de su radicación, y cuarenta (40) días después de la  
6 promulgación de la regla, orden o escala de precios, el [Administrador] Secretario  
7 ~~o la Secretaria~~ del DACO resolverá tal solicitud de reconsideración, la señalará para  
8 vista o proveerá una oportunidad para presentar prueba adicional en conexión con  
9 la misma; **Disponiéndose, que la celebración de toda vista pública deberá**  
10 **anunciarse oportunamente en uno (1) o más periódicos de circulación general**  
11 **en la isla].** En caso de que el [Administrador] Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO  
12 declare sin lugar cualquier solicitud de reconsideración en todo o en parte,  
13 informará al solicitante los fundamentos de su decisión, y los datos y hechos de  
14 que el [Administrador] Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO ha tomado conocimiento  
15 oficial.

16 (b) En la administración de esta ley, el [Administrador] Secretario ~~o la Secretaria~~ del  
17 DACO podrá tomar conocimiento oficial de datos económicos, y de otros hechos,  
18 incluyendo hechos comprobados por [él] este de acuerdo con las investigaciones  
19 que haya practicado de acuerdo con esta ley.

20 (c) Los procedimientos bajo esta ley podrán ser limitados por el [Administrador]  
21 Secretario ~~o la Secretaria~~ del DACO a la radicación de declaraciones juradas u otra  
22 prueba escrita y a la presentación de alegatos siempre que dicha limitación no prive a

1 *las partes de la oportunidad razonable de ser oídas, de presentar prueba o de impugnar la*  
2 *evidencia presentada en su contra, conforme a los principios del debido proceso de ley y las*  
3 *disposiciones supletorias de la Ley 38, supra. "~~Ley de Procedimiento Administrativo~~*  
4 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada."*

5 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
6 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
7 sigue:

8 "Artículo 12.-

9 [(a) Cualquier persona perjudicada por la denegación de su solicitud de  
10 reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación  
11 de tal denegación, radicar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia  
12 *Hbr* especificando sus objeciones y solicitando que el reglamento, resolución u  
13 orden protestados sea revocado en todo o en parte. Una copia de tal petición será  
14 notificada al Administrador, el que certificará y radicará en el tribunal una  
15 transcripción de la parte de los procedimientos en conexión con la solicitud de  
16 reconsideración que sea pertinente a la petición. Tal transcripción incluirá una  
17 exposición, en cuanto sea posible, de los datos económicos y de otros hechos de  
18 que el Administrador haya tenido conocimiento oficial. Al radicarse la petición  
19 el tribunal tendrá jurisdicción para revocar tal reglamento, resolución u orden  
20 en todo o en parte, o para desestimar la petición o para devolver los  
21 procedimientos.

1 (b) Ningún reglamento, resolución u orden será revocado en todo o en parte a  
2 menos que el peticionario demuestre y establezca a satisfacción del tribunal que  
3 el reglamento, resolución u orden es contrario a la ley, arbitrario o caprichoso.  
4 La efectividad de una sentencia del tribunal revocando en todo o en parte  
5 cualquier reglamento, resolución u orden se pospondrá hasta la expiración de  
6 treinta (30) días desde que sea archivada, a menos que se presente un recurso de  
7 certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de dichos treinta (30)  
8 días, y en este caso la efectividad de la sentencia se pospondrá hasta que una  
9 orden del Tribunal Supremo denegando la petición de certiorari recaiga con  
10 carácter final, o hasta la definitiva terminación del caso por el Tribunal  
11 Supremo.

12 (c) La radicación de una solicitud de reconsideración o de revisión no  
13 suspenderá los efectos del reglamento, resolución u orden impugnados.

14 (d) No se expedirán órdenes de entredicho, injunctions, ni ninguna otra medida  
15 restrictiva que impida la ejecución de los reglamentos, resoluciones u órdenes  
16 recurridos.

17 (e) Dentro de diez (10) días después de archivada una sentencia u orden  
18 interlocutoria o final por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitarse la  
19 expedición de un auto de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el  
20 cual se tramitará en la forma establecida por la ley y reglamentos sobre la  
21 materia.

1 (f) Excepto en la forma en que se provee en este Artículo, ningún tribunal tendrá  
 2 jurisdicción o poder para impedir por medio de un injunction, la promulgación  
 3 de cualquier reglamento, resolución u orden o para impedir que sea efectiva una  
 4 escala de precios, o cualquier disposición de dichos reglamentos, resoluciones  
 5 u órdenes o para expedir un auto de injunction para detener la vigencia y  
 6 aplicación de cualquiera de dichas disposiciones.]

7 *Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o reglamento final*  
 8 *emitido por el DACO al amparo de esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la*  
 9 *Ley 38, antes citada. "~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de~~*  
 10 *~~Puerto Rico~~", ~~Ley 38 2017, según enmendada.~~ La presentación de una solicitud de*  
 11 *reconsideración o de revisión judicial no suspenderá la efectividad de la orden, reglamento*  
 12 *o resolución impugnados. Únicamente mediante la concesión de un auxilio de jurisdicción*  
 13 *emitido por el Tribunal podrá suspenderse total o parcialmente la aplicación de una medida*  
 14 *administrativa, cuando ello sea estrictamente necesario para evitar un perjuicio irreparable*  
 15 *o para preservar la efectividad de la jurisdicción del tribunal."*

16 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
 17 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
 18 sigue:

19 "Artículo 13.-

20 (a) Cuando, en el criterio del [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO,  
 21 alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que  
 22 constituya una violación de alguna disposición de esta ley o de un reglamento,

1 resolución u orden emitido por el **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria del~~  
 2 ~~DACO~~, **[dicho Administrador]** ~~este~~, podrá solicitar del tribunal competente la  
 3 expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o  
 4 prácticas, o de un injunction para obligar al cumplimiento de dicha disposición y  
 5 previa la demostración del **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria del DACO~~ en  
 6 el sentido de que dicha persona ha incurrido o está por incurrir en dicha violación,  
 7 el tribunal expedirá, libre de fianza, un injunction de carácter temporero,  
 8 permanente, u orden de entredicho, según sea solicitado.

9 (b) Cualquier persona que violare alguna disposición de esta ley, o de cualquier  
 10 reglamento, resolución u orden emitidos por el **[Administrador]** ~~Secretario o la~~  
 11 ~~Secretaria del DACO~~ de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y cualquier  
 12 *Har* persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto  
 13 fundamental en algún documento o informe requerido de dicha persona por el  
 14 **[Administrador]** ~~Secretario o la Secretaria del DACO~~ antes mencionado funcionario,  
 15 incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no  
 16 menor de ~~veinticinco dólares (\$25) ni mayor de mil dólares (\$1,000)~~ cinco mil dólares  
 17 (\$5,000.00) o reclusión por un término que no ~~será menor de diez (10) días ni mayor~~  
 18 ~~de un (1) año~~ excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. En  
 19 caso de reincidencia se castigará con reclusión por un término fijo ~~que no será~~  
 20 ~~menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) años~~ y además con multa que no  
 21 ~~será menor de cien dólares (\$100) ni mayor~~ excederá de diez mil dólares (\$10,000).  
 22 ~~En defecto de la multa se impondrá un día de reclusión por cada dólar que se~~

1 ~~dejare de pagar.~~ Disponiéndose, sin embargo, que toda persona que violare  
2 cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el [Administrador]  
3 ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO relativos a prácticas de acaparamiento de algún  
4 artículo de primera necesidad, incurrirá en delito grave, y, convicta que fuere, se  
5 le castigará con pena de reclusión por un término fijo ~~no menor de seis (6) meses~~  
6 ~~ni mayor~~ de dos (2) años, y además, con multa que no será ~~menor de mil dólares~~  
7 ~~(\$1,000) ni mayor~~ excederá de diez mil dólares (\$10,000). [La Sala del Tribunal de  
8 **Primera Instancia de Puerto Rico del lugar donde se realice el acto de transacción**  
9 **constitutivo del delito de la violación de cualquier reglamento, resolución u**  
10 **orden, ya fuere delito menos grave o delito grave, conocerá sobre dicha ofensa;]**  
11 Disponiéndose, que las personas convictas de las infracciones antes mencionadas  
12 no podrán acogerse a los beneficios de la ley de sentencias probatorias, ni de  
13 ninguna otra ley que permita la suspensión de sentencias en casos criminales en  
14 Puerto Rico. No se impondrán costas al Gobierno de Puerto Rico por ningún  
15 procedimiento incoado de acuerdo con esta ley. Si un acusado de violación de esta  
16 ley o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el [Administrador]  
17 ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO alegare como defensa la invalidez de esta ley,  
18 reglamento, resolución u orden, la Sala del Tribunal de Primera Instancia de  
19 Puerto Rico que entienda en el procedimiento deberá entrar en los méritos de la  
20 misma y no pospondrá la vista o decisión del caso por razón de encontrarse  
21 pendiente en cualquier otra causa civil o criminal surgida bajo los términos de esta  
22 ley la validez de dicha ley, reglamento, resolución u orden.

1 (c) En los casos de violaciones de esta ley o de cualquier reglamento, resolución u  
2 orden emitidos por el [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO, que no  
3 sean casos de reincidencia, el [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO  
4 este podrá imponer multas administrativas antes de incoarse el procedimiento ante  
5 los tribunales [de justicia], o después de incoarse, si el caso fuere referido por el  
6 tribunal al [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO para la acción  
7 administrativa correspondiente, y a ese efecto, se autoriza y faculta al  
8 [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO a dicho funcionario para fijar y  
9 cobrar en estos casos multas administrativas; Disponiéndose, que cada multa  
10 administrativa no excederá de mil dólares (\$1,000) en todo caso de violación a  
11 reglamentos, resoluciones u órdenes de precios máximos. En casos de violaciones  
12 a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios mínimos, la multa no será menor  
13 que la diferencia, bajo las mismas condiciones de entrega, entre el precio mínimo  
14 establecido y el costo del artículo al comprador. Dicha multa se determinará sobre  
15 el total de las unidades compradas y envueltas en la transacción que motivó la  
16 violación. Disponiéndose, además, que el producto de dichas multas  
17 administrativas ingresará al "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de  
18 Depósito", que se crea por esta ley.

19 (d) Cuando el [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO, luego de  
20 celebrada audiencia, a instancias de un consumidor querellante, determine que se  
21 ha vendido un artículo o producto en contravención a los reglamentos de precios  
22 establecidos, tendrá facultad para ordenar al querellado a pagar al querellante una

1 cantidad en concepto de daños. La cantidad a ser adjudicada en concepto de los  
2 daños será al triple de la diferencia entre el precio fijado por el [Administrador]  
3 ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO y el precio a que se vendió el artículo o producto  
4 al consumidor o cien dólares (\$100), la cantidad que sea mayor.

5 (e) Cuando, en el criterio del [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO,  
6 tal acción sea necesaria o propia para poner en efecto los propósitos de esta ley, y,  
7 principalmente, el fin de abaratamiento del costo de productos de primera  
8 necesidad para los habitantes de Puerto Rico, y para asegurar el cumplimiento de  
9 algún reglamento, resolución u orden dictados bajo esta ley, dicho  
10 ~~[Administrador] Secretario o la Secretaria del DACO~~ funcionario podrá requerir a  
11 todas las personas sujetas a algún reglamento, resolución u orden emitidos bajo  
12 esta ley, la obtención de una licencia expedida por el mismo [Administrador]  
13 ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO como condición previa indispensable para que  
14 dicha persona pueda dedicarse a la venta o cualquier aspecto del negocio referente  
15 a algún artículo de primera necesidad al cual tal reglamento, resolución u orden  
16 es aplicable. Estarán excluidos de las disposiciones de este inciso los agricultores  
17 productores que se dediquen a la venta de sus propios productos agrícolas.  
18 Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a los referidos negocios sin la  
19 previa obtención de la mencionada licencia, y toda violación a esta disposición  
20 aparejará una multa adicional a la multa que conlleva de acuerdo con el inciso (c)  
21 de esta ~~sección~~ este Artículo, no menor del triple de la cantidad total objeto del  
22 negocio prohibido. El [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del DACO no

Hbx

1 denegará ninguna solicitud de licencia, salvo en los casos que más adelante se  
2 detallan. Las licencias podrán ser denegadas y suspendidas por las siguientes  
3 causas: (1) Violación de un reglamento de precios, (2) violación a las resoluciones  
4 u órdenes del **[Administrador] Secretario o la Secretaria del DACO** dictadas bajo sus  
5 prerrogativas legales, (3) violación de alguna disposición de esta ley. Cuando en  
6 el criterio del **[Administrador] Secretario o la Secretaria del DACO** alguna persona  
7 haya violado alguna disposición de la licencia o haya incurrido en alguno de los  
8 actos que dan lugar a la suspensión de la misma, éste podrá hacer una petición  
9 escrita para ante el Tribunal de Primera Instancia **[del lugar del negocio]**,  
10 solicitando que la licencia de la persona aludida sea suspendida, mediante orden  
11 del tribunal, por un término no mayor de seis (6) meses. Dicha petición será  
12 considerada como una querrela, y [, **[en] virtud de la misma,**] se iniciará el  
13 procedimiento conducente a la suspensión de la licencia, el cual deberá terminarse  
14 dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición. Dentro de los  
15 límites de ese término, el tribunal estará obligado a dictar una providencia  
16 denegando o **[expidiendo] expidiendo** la orden solicitada. La orden del tribunal  
17 suspendiendo la licencia no será apelable. En caso de dictar el tribunal una orden  
18 denegando la suspensión, el **[Administrador] Secretario o la Secretaria del DACO**,  
19 dentro de los cinco (5) días siguientes al archivo de la orden podrá apelar al  
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Durante el tiempo que dure la suspensión, el  
21 **[Administrador] Secretario o la Secretaria del DACO** podrá denegar cualquier  
22 solicitud de licencia radicada por la persona sujeta al reglamento, resolución u

1 orden; Disponiéndose, además, que el [Administrador] ~~Secretario o la Secretaria~~ del  
2 DACO podrá ejercitar el derecho de incautación [conferídole] ~~conferido~~ por esta  
3 ley sobre las existencias de productos de primera necesidad, propiedad de la  
4 persona sujeta a la orden de suspensión."

5 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942,  
6 según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que lea como  
7 sigue:

8 "Artículo 15.-

- 9 (a) ...
- 10 (b) ...
- 11 (c) ...
- 12 (d) ...
- 13 (e) ...

*ABN*

14 [(f) El término "ADMINISTRADOR", significa el Administrador de  
15 Estabilización Económica.]"

16 Sección 14.- Se añade el un nuevo Artículo 16, a 15A de la Ley Núm. 228 de 12 de  
17 mayo de 1942, según enmendada, ~~conocida como "Ley Insular de Suministros"~~, para que  
18 lea que leerá como sigue:

19 "~~Artículo 15A.-~~

20 "Artículo 16.-

- 21 (a) El Departamento de Asuntos del Consumidor establecerá, operará, mantendrá y
- 22 actualizará el Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor SIAC, o cualquier otra

1        *plataforma electrónica que determine o cree para estos fines, como sistema central para la*  
2        *radicación, actualización, custodia y consulta de la información, documentos y reportes*  
3        *requeridos a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a esta Ley y a los*  
4        *reglamentos u órdenes emitidos al amparo de esta.*

5        *(b) Todas las personas naturales o jurídicas sujetas a esta Ley deberán registrarse y radicar*  
6        *en el SIAC o en la plataforma que disponga el DACO, dentro de los términos que establezca*  
7        *el reglamento del DACO, la documentación y datos requeridos, incluyendo, sin limitarse*  
8        *a: licencias o permisos aplicables, listas de precios, inventarios de artículos de primera*  
9        *necesidad, facturas y evidencias de costo, consignaciones, reportes de abasto y cualesquiera*  
10       *certificaciones exigidas por reglamento u orden.*

11       *(c) Para fines de inspección y fiscalización, el expediente electrónico en el SIAC o en la*  
12       *plataforma habilitada constituirá el repositorio oficial. Durante una inspección, la persona*  
13       *inspeccionada podrá dirigir al inspector o inspectora a verificar la información en dicha*  
14       *plataforma. La constancia de radicación electrónica, con sello de tiempo del sistema, hará*  
15       *plena fe de su presentación. La imposibilidad temporal de acceso en campo por razones*  
16       *técnicas no se considerará incumplimiento si el comerciante demuestra que la información*  
17       *fue radicada oportunamente y se confirma dentro de un término razonable que fijará el*  
18       *reglamento.*

19       *(d) Los documentos e información radicados en el SIAC o en la plataforma correspondiente*  
20       *tendrán el mismo efecto legal y valor probatorio que sus equivalentes en papel.*

21       *(e) El DACO garantizará el manejo confidencial de la información protegida por ley,*  
22       *habilitará controles de acceso y mantendrá bitácoras de acceso y cambios. El uso,*

1 divulgación o tratamiento de datos estará sujeto a las limitaciones de esta Ley y de  
 2 cualesquiera otras leyes aplicables."

3 Sección 15.- Se reenumera el actual Artículo 16 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de  
 4 1942, según enmendada, como Artículo 17.

5 Sección 16.- Se reenumera el actual Artículo 17 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de  
 6 1942, según enmendada, como Artículo 18, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

7 "Artículo 17 18.-

8 Por la presente se crea en el Tesoro de Puerto Rico un fondo especial que se  
 9 denominará "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", que estará  
 10 a disposición del ~~Administrador de Servicios al Consumidor~~ Secretario del DACO para los  
 11 finés de la ejecución de esta ley.

12 En lo sucesivo el producto de cualquier venta o transacción efectuada por el  
 13 ~~Administrador de Servicios al Consumidor~~ Secretario del DACO, de artículos adquiridos  
 14 por él, se reembolsará al "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito",  
 15 según se crea en esta ley, y quedará a disposición del ~~Administrador de Servicios al~~  
 16 ~~Consumidor~~ de dicho funcionario, para ser invertido o gastado de acuerdo con las  
 17 disposiciones esta ley."

18 Sección 17.- Se reenumeran los actuales artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Núm. 228 de  
 19 12 de mayo de 1942, según enmendada, como los artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente.

20 Sección 15 18.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
 22 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará  
2 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido  
3 declarada inconstitucional.

4 Sección 16 19.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ ciento ochenta (180) días después de su  
6 aprobación. ~~No obstante~~ Una vez comience a regir, el Secretario del DACO contará con un  
7 término de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de su vigencia, para adoptar el  
8 ~~reglamento necesario~~ aquella reglamentación que se entienda necesaria, para implantar las  
9 disposiciones de la Sección 14 de esta Ley y para actualizar el Sistema Integrado de  
10 Asuntos del Consumidor (SIAC) o cualquier otra plataforma que determine o cree para  
11 estos fines, de modo que viabilice la radicación, custodia, fiscalización e interoperabilidad  
12 de la información a la que se refiere esa Sección. Durante ~~dicho~~ el término de promulgación  
13 de la reglamentación a la que aquí se hace referencia, el Secretario del DACO podrá emitir  
14 órdenes administrativas interinas para disponer los mecanismos temporeros de  
15 cumplimiento digital, sin menoscabo del derecho de los comerciantes y consumidores a  
16 utilizar el SIAC una vez completada su actualización.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 25 26 PM 4:52

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1012

INFORME POSITIVO

25 de marzo de 2026

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1012 sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el gobierno federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", establece el marco jurídico que regula la inscripción, numeración, operación y seguridad de las embarcaciones que transitan por las aguas jurisdiccionales del país, así como los mecanismos administrativos necesarios para su control y fiscalización. En virtud de dicho estatuto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") tiene la responsabilidad de expedir los marbetes y autorizaciones correspondientes que certifican que las embarcaciones cumplen con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para poder navegar en las aguas de Puerto Rico. Dentro de este esquema regulatorio, las embarcaciones que se encuentran documentadas bajo la jurisdicción federal de los Estados Unidos deben acreditar, como parte del proceso de renovación del marbete estatal, la vigencia de su

*[Handwritten signature]*

certificado de documentación emitido por el Centro Nacional de Documentación de Embarcaciones (NVDC por sus siglas en inglés) de la Guardia Costanera de los Estados Unidos. Este documento federal constituye la evidencia oficial de la titularidad y nacionalidad de la embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, conforme a las disposiciones del Título 46 Capítulo 121 del U.S. Code y las reglamentaciones aplicables del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations).

La experiencia reciente ha demostrado que existen circunstancias extraordinarias que pueden interrumpir o paralizar el funcionamiento regular de las agencias federales encargadas de emitir dicha documentación. Entre estas situaciones se encuentran los cierres del gobierno federal ("shutdown"), así como otros eventos de carácter excepcional tales como desastres naturales, emergencias de salud pública o interrupciones tecnológicas que afectan la prestación de servicios administrativos. En tales escenarios, el NVDC puede verse imposibilitado de procesar solicitudes o emitir los certificados de documentación necesarios para completar los trámites requeridos ante el DRNA. Como resultado, los propietarios de embarcaciones que dependen de este documento federal para renovar su marbete estatal se enfrentan a una imposibilidad material de cumplir con dicho requisito, aun cuando hayan realizado oportunamente las gestiones correspondientes ante la agencia federal.

La imposibilidad de obtener el permiso para la embarcación ha generado, en distintas ocasiones, un problema de carácter tanto operativo como jurídico. Por un lado, los propietarios de embarcaciones que han actuado diligentemente y han cumplido con las disposiciones legales aplicables quedan impedidos de operar sus embarcaciones debido a circunstancias completamente ajenas a su control. Por otro lado, el DRNA se encuentra limitado en su capacidad de atender estos casos de manera flexible, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente no contempla un mecanismo que le permita conceder remedios temporales o provisionales sin incurrir en actuaciones contrarias al principio de legalidad que rige la gestión administrativa. De esta manera, ocurre una paralización administrativa que afecta tanto a los ciudadanos como a la propia agencia encargada de velar por el cumplimiento de la política pública en materia de navegación.

La ausencia de una disposición legal que permita extender provisionalmente la vigencia de los marbetes o autorizaciones de navegación en estos contextos extraordinarios coloca a los navegantes en una posición particularmente desventajosa. Además, puede generar consecuencias económicas y sociales adversas, especialmente en sectores vinculados a la actividad marítima, tales como el turismo náutico, la pesca recreativa, el transporte marítimo de corta distancia y otras actividades de recreación acuática que constituyen importantes motores de desarrollo para numerosas comunidades costeras del país.

Ante esta realidad, la medida legislativa objeto de este informe tiene el propósito de atender la brecha normativa existente, mediante la creación de un mecanismo que permita al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales extender

temporalmente la vigencia de los marbetes de navegación en aquellas situaciones en que la imposibilidad de renovar la documentación federal responda a un cierre gubernamental, interrupción administrativa o contingencia extraordinaria que no sea atribuible al solicitante. La propuesta legislativa establece un proceso ágil y razonable, sujeto a que el propietario de la embarcación demuestre haber solicitado la renovación correspondiente ante la autoridad federal pertinente o presente evidencia del impedimento administrativo que impide la emisión del documento.

Bajo el esquema propuesto, la extensión de la vigencia del marbete tendría un carácter estrictamente provisional y no excedería de noventa (90) días, o del periodo que dure la interrupción de los servicios federales. De esta forma, se procura mantener la continuidad y legalidad de las operaciones marítimas, evitando la imposición de sanciones injustas a los propietarios que han cumplido con sus obligaciones, al tiempo que se previene la pérdida de recaudos para el erario y se protege el funcionamiento de las actividades económicas vinculadas al uso de las aguas jurisdiccionales.

De igual forma, la medida reconoce la necesidad de armonizar las competencias del Gobierno de Puerto Rico con las facultades de las autoridades federales, particularmente con la jurisdicción de la Guardia Costanera de los Estados Unidos, sin interferir con sus funciones regulatorias. A su vez, se busca dotar al DRNA de la discreción administrativa necesaria para atender de forma prudente, ordenada y efectiva aquellas circunstancias excepcionales que puedan afectar el proceso ordinario de documentación de embarcaciones.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1012 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Con las recomendaciones y posturas recibidas, procedemos a confeccionar nuestro informe.

#### Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El DRNA en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Posteriormente, la Ley 171-2018, según enmendada, conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, es la agencia responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo ambiental sostenible, conservación y aprovechamiento de recursos naturales, integrando funciones previamente de otras agencias y consolidando reglamentos de manera uniforme y eficiente.

El DRNA en su memorial explicativo, señaló que la Ley 430-2000 constituye el estatuto principal que regula la inscripción, numeración, operación y seguridad de las embarcaciones que transitan por las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico. En virtud de dicho marco legal, corresponde a esta agencia la responsabilidad de expedir los marbetes y autorizaciones que certifican el cumplimiento con los requisitos legales aplicables para operar embarcaciones dentro de la jurisdicción local.

Conforme a las disposiciones de dicha Ley, las embarcaciones documentadas son aquellas que poseen un certificado de documentación vigente emitido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos. Este certificado acredita la titularidad, nacionalidad y estatus registral de la embarcación y constituye un elemento esencial para asegurar la certeza jurídica respecto a su condición legal. Ahora bien, de tratarse de una embarcación documentada por el gobierno federal y que desee operar en las aguas de Puerto Rico deben registrarse ante el DRNA una vez transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días.

El memorial del DRNA también describe el rol del NVDC, unidad que tiene a su cargo el procesamiento de las transacciones relacionadas con la documentación federal de embarcaciones y la custodia de los registros oficiales correspondientes. Entre las funciones principales de dicha entidad se encuentran la verificación de la titularidad de las embarcaciones, la expedición y renovación de certificados de documentación, el mantenimiento de los registros oficiales y la supervisión del cumplimiento con la normativa marítima federal aplicable.

No obstante, DRNA advierte que en determinados escenarios, tales como cierres del gobierno federal (*shutdowns*) u otras situaciones que afecten la continuidad de los servicios administrativos federales, puede producirse la suspensión o limitación en la expedición o renovación de certificados de documentación federal. En estos casos, aun cuando el propietario haya cumplido diligentemente con la radicación de su solicitud ante la autoridad federal competente, la ausencia del certificado actualizado impide completar el proceso de inscripción o renovación del marbete ante el DRNA.

Según expone la agencia, esta situación puede generar consecuencias desproporcionadas para los propietarios de embarcaciones que han cumplido con sus obligaciones legales, pero que se ven impedidos de operar sus embarcaciones debido a circunstancias completamente fuera de su control. Asimismo, el DRNA reconoce que el marco legal vigente no le provee actualmente una autorización expresa que le permita



extender provisionalmente la vigencia del marbete en este tipo de escenarios, lo cual limita la capacidad administrativa de la agencia para atender estas situaciones con la flexibilidad razonable que las mismas ameritan.

A la luz de lo anterior, el DRNA indica que el P. del S. 1012 atiende de manera ordenada esta laguna normativa al facultar expresamente al secretario de la agencia a conceder extensiones temporales, condicionadas y limitadas, cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal responda a causas extraordinarias que no sean atribuibles al propietario de la embarcación. La medida, además, reconoce la facultad del secretario para establecer mediante orden administrativa, carta circular o reglamentación los mecanismos y criterios necesarios para la implantación de esta facultad, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

De igual forma, el memorial destaca que la propuesta legislativa no interfiere con la jurisdicción federal ni altera los requisitos sustantivos establecidos por las autoridades marítimas federales en materia de documentación de embarcaciones. Por el contrario, provee una herramienta administrativa provisional que permitiría manejar situaciones excepcionales sin menoscabar la política pública de seguridad en la navegación ni la necesaria coordinación entre las jurisdicciones estatal y federal. En ese contexto, el DRNA entiende prudente que se soliciten comentarios al *United States Coast Guard*, a los fines de asegurar la adecuada armonización interjurisdiccional durante la implantación de la medida.

Finalmente, el Departamento expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 1012, al entender que la propuesta fortalece el marco jurídico vigente al conferir a la agencia una facultad claramente delimitada para atender circunstancias extraordinarias. De igual forma, sostiene que la medida promueve mayor agilidad administrativa, evita la imposición de sanciones injustas contra propietarios que han cumplido con sus obligaciones y contribuye a preservar la continuidad operacional de actividades económicas vinculadas al turismo náutico, la recreación y otros sectores relacionados con la navegación en Puerto Rico.

#### **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL") presentó su informe sobre el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1012, estableciendo que la medida propone autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a conceder prórrogas temporeras de hasta noventa (90) días, o mientras dure la interrupción de labores en el gobierno federal, en la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas a nivel federal, cuando existan circunstancias fuera del control del propietario que impidan renovar el certificado requerido. La medida exige que el propietario evidencie haber gestionado

WSD

hwy

oportunamente la renovación o que existe un impedimento oficial, y que presente el certificado actualizado dentro de treinta (30) días tras restablecerse los servicios. Asimismo, el proyecto añadiría un nuevo inciso al Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000 para facultar dichas extensiones provisionales bajo criterios específicos.

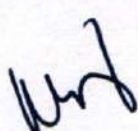
En cuanto al análisis fiscal, la OPAL concluye que el proyecto no tendría un impacto fiscal significativo, ya que su implementación se realizaría con los recursos administrativos existentes del DRNA, sin necesidad de asignaciones presupuestarias adicionales. Aunque la prórroga podría ocasionar un diferimiento temporero en los recaudos por concepto de emisión o renovación del marbete, estos ingresos se recibirían posteriormente una vez se complete el trámite federal, sin generar costos recurrentes ni desembolsos adicionales sustanciales.

Finalmente, la OPAL concluye que la propuesta no conlleva impacto sobre el Fondo General, no altera la estructura contributiva ni genera nuevos gastos, por lo que su implementación se limita a una nueva distribución administrativa de ingresos. Reitera que, de aprobarse, la medida no representaría costo fiscal adicional y sería compatible con el marco presupuestario y fiscal vigente del Gobierno de Puerto Rico.

El Proyecto del Senado 1012 se inserta dentro del marco jurídico vigente que regula la navegación y seguridad acuática en Puerto Rico, atendiendo una situación particular que, aunque no prevista expresamente por el legislador al momento de aprobar la Ley 430-2000, ha demostrado tener implicaciones prácticas significativas tanto para los ciudadanos como para la administración pública. En ese sentido, esta medida responde a una realidad que en varias ocasiones ha afectado a nuestra ciudadanía pues incide directamente sobre la capacidad de los propietarios de embarcaciones para cumplir con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento estatal.

Del análisis de la medida, se desprende que el problema que se pretende atender no surge de un incumplimiento por parte de los ciudadanos, sino de una imposibilidad material provocada por circunstancias extraordinarias fuera de su control, tales como cierres del gobierno federal, emergencias o interrupciones administrativas que afectan la emisión de certificados de documentación por parte del Centro Nacional de Documentación de Embarcaciones de la Guardia Costanera de los Estados Unidos. Esta situación genera una disonancia entre el cumplimiento sustantivo de la obligación y la imposibilidad formal de acreditar dicho cumplimiento ante el DRNA.

En ese contexto, la legislación vigente carece de mecanismos que permitan atender esta realidad de forma flexible, lo que produce una paralización administrativa que impacta adversamente tanto a los propietarios de embarcaciones como a la propia agencia reguladora. Esta laguna normativa incide, además, sobre la continuidad de diversas actividades económicas vinculadas al uso de las aguas jurisdiccionales, incluyendo el turismo náutico, la pesca recreativa y otras industrias relacionadas.



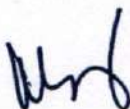
A la luz de lo anterior, la medida propone una solución razonable y proporcionada mediante la creación de un mecanismo de extensión provisional de los marbetes de navegación, condicionado a la demostración de que el solicitante ha cumplido con los trámites correspondientes ante la autoridad federal o que existe un impedimento oficial que imposibilita la obtención del certificado requerido. Este mecanismo se encuentra debidamente delimitado, tanto en su alcance como en su duración, al establecer un término máximo de noventa (90) días o el periodo que dure la interrupción de los servicios federales, lo cual evita que la excepción se convierta en la norma.

El análisis del memorial explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales resulta particularmente relevante, toda vez que confirma la existencia del problema identificado y valida la necesidad de la intervención legislativa. El Departamento reconoce que, bajo el estado de derecho actual, no cuenta con la autoridad expresa para conceder extensiones provisionales en estos escenarios, lo que restringe su capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias. En ese sentido, la agencia sostiene que la medida atiende adecuadamente esta deficiencia normativa, al conferirle una facultad claramente delimitada que le permitirá actuar con mayor agilidad y razonabilidad, sin menoscabar los principios de legalidad ni la política pública de seguridad en la navegación.

De una parte, el DRNA enfatiza que la propuesta legislativa mantiene una adecuada armonización con la jurisdicción federal, particularmente con las funciones regulatorias de la Guardia Costanera de los Estados Unidos. La medida no altera los requisitos sustantivos establecidos a nivel federal, sino que se limita a establecer un remedio administrativo provisional dentro del ámbito de la jurisdicción estatal. Este elemento resulta fundamental para garantizar la validez jurídica de la propuesta y evitar conflictos de preeminencia federal. De igual forma, la facultad conferida al Secretario para reglamentar la implementación de estas extensiones, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, asegura que el ejercicio de dicha discreción se realice de manera ordenada, transparente y sujeta a criterios objetivos.

Por otra parte, el análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa aporta un elemento adicional de importancia al evaluar el impacto fiscal de la medida. Conforme a su informe, la implementación del Proyecto del Senado 1012 no conlleva un impacto fiscal significativo ni requiere la asignación de recursos adicionales. La OPAL concluye que cualquier efecto sobre los recaudos sería de carácter temporero, limitado a un diferimiento en la captación de ingresos por concepto de marbetes, los cuales eventualmente se materializarían una vez se complete el proceso de renovación federal. De igual forma, se establece que la medida no genera nuevos gastos, no afecta el Fondo General ni altera la estructura contributiva vigente, por lo que resulta fiscalmente viable y compatible con el marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

La medida propuesta atiende de manera efectiva una necesidad real dentro del ordenamiento jurídico vigente. La misma logra un balance adecuado entre la flexibilidad



administrativa necesaria para atender circunstancias excepcionales y el mantenimiento de los controles regulatorios indispensables para garantizar la seguridad en la navegación y el cumplimiento con la normativa aplicable. De igual forma, la propuesta promueve principios de equidad y razonabilidad al evitar la imposición de sanciones a ciudadanos que han cumplido diligentemente con sus obligaciones, al tiempo que protege la continuidad de actividades económicas relevantes para el desarrollo de las comunidades costeras. Igualmente, fortalece la capacidad institucional DRNA al dotarlo de herramientas legales que le permitan responder de manera más efectiva a contingencias extraordinarias, sin incurrir en actuaciones ultra vires.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión concluye que el P. del S. 1012 es una medida meritoria, jurídicamente sólida, administrativamente viable y fiscalmente responsable, por lo que recomienda su aprobación.

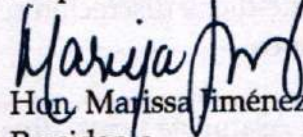
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del S. 1012 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1012 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marija Jiménez Santoni  
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1032


INFORME POSITIVO CONJUNTO

13 de abril del 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 1032**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

 Para enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer que toda la información que deba publicarse en los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de dicha Ley, esté disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1032, luego de haber realizado un análisis detallado de la medida y evaluado su impacto dentro del marco de la política pública de gobierno electrónico.

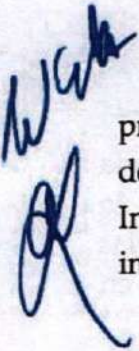
La medida propone enmendar varias disposiciones de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", con el propósito de garantizar que toda la información que las agencias gubernamentales publiquen en sus portales de Internet esté disponible en los idiomas español e inglés. Esta iniciativa

responde a la necesidad de asegurar un acceso más amplio, equitativo y efectivo a la información pública, particularmente en un entorno digital donde la disponibilidad y accesibilidad de datos gubernamentales constituye un componente esencial de la transparencia y la rendición de cuentas.

La Comisión reconoce que el acceso a la información pública es un derecho fundamental estrechamente vinculado a la libertad de expresión y a la participación democrática, por lo que cualquier limitación en el acceso por razón de idioma incide directamente sobre la capacidad del ciudadano de informarse adecuadamente sobre la gestión gubernamental. En ese contexto, la medida fortalece la política pública de apertura gubernamental y promueve, además, el desarrollo económico al facilitar el acceso a información oficial a personas y entidades que utilizan el idioma inglés como medio principal de comunicación.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1032 adelanta una política pública legítima y necesaria, alineada con los principios de transparencia, accesibilidad y modernización tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, por lo que recomienda su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo recibido por parte de Puerto Rico Innovation and Technology Services, de donde se desprende la posición expuesta de la instrumentalidad consultada:

### PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) comparece mediante memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 1032, el cual propone requerir que toda la información publicada en los portales electrónicos de las agencias gubernamentales esté disponible en los idiomas español e inglés.

PRITS expresa una posición favorable a la medida, al coincidir con su objetivo de garantizar el acceso amplio e inclusivo a la información gubernamental sin barreras idiomáticas. La agencia reconoce que la iniciativa promueve la transparencia, facilita la interacción de ciudadanos, residentes y visitantes con el Estado, y se alinea con la política pública de digitalización y acceso a la información pública. Asimismo, valida que el

acceso bilingüe fortalece la eficiencia gubernamental y puede tener un impacto positivo en áreas como el desarrollo económico, las relaciones comerciales y el sector turístico .

PRITS señala, además, varias consideraciones de carácter operacional y administrativo que resultan pertinentes al evaluar la implantación de la medida. En particular, aclara que, conforme al marco legal vigente, su rol se circunscribe a proveer la infraestructura tecnológica, los estándares y las guías de diseño, como la plataforma GUIDI, mientras que la responsabilidad de generar, traducir, publicar y mantener actualizado el contenido recae en cada agencia individual. En ese contexto, la medida conlleva que las agencias deban atender la traducción continua de un volumen considerable de documentos dinámicos, incluyendo contratos, subastas y otra información sujeta a actualización constante.

Asimismo, la agencia indica que el cumplimiento de esta disposición implicaría el establecimiento de procesos recurrentes de traducción, revisión y control de calidad, así como la posible necesidad de recursos humanos y económicos adicionales. A esos efectos, destaca la importancia de considerar los aspectos presupuestarios asociados, a fin de asegurar que las agencias puedan cumplir con la obligación de manera efectiva, sin que ello incida en la agilidad, la transparencia y la eficiencia de los servicios de gobierno electrónico.

En conclusión, PRITS respalda el Proyecto del Senado 1032 por su propósito de ampliar el acceso a la información pública, pero recomienda que se evalúe cuidadosamente su impacto fiscal y operacional, a los fines de asegurar que las agencias cuenten con los recursos necesarios para cumplir de manera efectiva y sostenida con las nuevas obligaciones que la medida impone .

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de examinar el Proyecto del Senado 1032 y considerar el memorial explicativo presentado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), esta Comisión concluye que la medida constituye un paso importante para fortalecer el

acceso a la información pública y la transparencia gubernamental en el entorno digital del Gobierno de Puerto Rico.

El proyecto propone establecer como política pública que toda la información publicada en los portales electrónicos de las agencias gubernamentales esté disponible en los idiomas español e inglés, lo cual promueve un acceso más amplio, equitativo y efectivo a los servicios e información gubernamental. Esta disposición contribuye a eliminar barreras idiomáticas, facilitando la interacción de ciudadanos, residentes y visitantes con las plataformas digitales del gobierno, y fortaleciendo los principios de apertura, accesibilidad y rendición de cuentas.

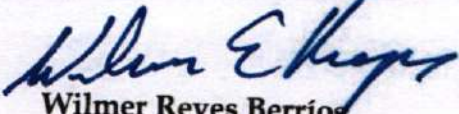
El análisis realizado evidencia que la medida es consistente con la política pública de gobierno electrónico establecida en la Ley 151-2004, según enmendada, y con los esfuerzos dirigidos a la modernización de los servicios gubernamentales mediante el uso de la tecnología. Asimismo, el memorial sometido por PRITS endosa la aprobación de la medida y plantea consideraciones operacionales y fiscales relevantes, particularmente en cuanto a la necesidad de que las agencias cuenten con los recursos necesarios para cumplir con la obligación de traducir y mantener actualizado el contenido publicado en sus plataformas digitales.

A juicio de esta Comisión, la aprobación de esta medida permitirá fortalecer los mecanismos de acceso a la información gubernamental, promover una gestión pública más inclusiva y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a través del gobierno electrónico. De igual forma, las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico atienden las observaciones formuladas durante el proceso de análisis legislativo y contribuyen a una implementación más efectiva de la política pública propuesta.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones entienden que el Proyecto del Senado 1032 adelanta los objetivos de transparencia, accesibilidad y modernización tecnológica en el Gobierno de Puerto Rico, por lo que recomienda su aprobación.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y la Comisión de gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1032, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

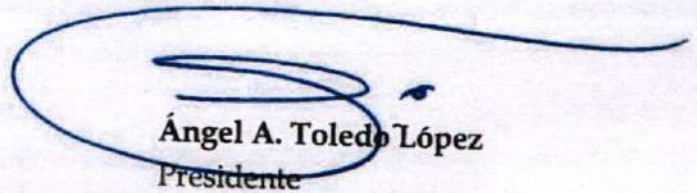
Respetuosamente sometido,



**Wilmer Reyes Berrios**

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología  
e Inteligencia Artificial



**Ángel A. Toledo López**

Presidente

Comisión de Gobierno

(Entirillado Electroico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1032

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial; y de Gobierno*

LEY



Para enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer que toda la información que deba publicarse en los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de dicha Ley, esté disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 1-1993, estableció que el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Esta ley dispone que ambos idiomas podrán utilizarse, indistintamente, en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico.

A su vez, esa ley reconoce el derecho del ciudadano a solicitar al Gobierno la expedición de documentos en uno o en ambos idiomas, según sea su necesidad. Igualmente, autoriza que se realicen traducciones e interpretaciones orales de un idioma a otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación oficial en dichos idiomas.

En esencia, la Ley Núm. 1-1993 se aprobó bajo el entendido de que el inglés constituye uno de los idiomas que con mayor frecuencia se utiliza para llevar a cabo las comunicaciones internacionales en la actualidad. Asimismo, se expuso que, por razones históricas, nuestro Pueblo ha venido utilizando indistintamente el español y el inglés, sin que ello haya significado que hayamos postergado o abdicado nuestro vernáculo, el idioma español, ni que hayamos renunciado a nuestra lengua o a nuestra cultura.

Por el contrario, nuestros ciudadanos se encuentran en una posición privilegiada, al haber estado expuestos y tenido la oportunidad de aprender y hablar dos idiomas importantes. Además, se planteó que tanto el español como el inglés pueden y deben convivir, como lo han hecho hasta ahora, en armonía y conforme a las necesidades del pueblo puertorriqueño, sin que uno menosprecie o desvalorice al otro.

Por otra parte, con la referida Ley Núm. 1 se aclaró que no era su intención establecer, por fiat legislativo, una condición de bilingüismo ajena a la realidad cotidiana del pueblo puertorriqueño. Dicha Ley simplemente reconoce que la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos de América es cada vez más estrecha en lo político y lo económico. En fin, se entendió necesario que nuestro Gobierno pueda recibir y contestar todo tipo de comunicaciones en inglés y tramitar asuntos oficiales en ese mismo idioma.

A pesar del mandato de la Ley Núm. 1-1993, aún existen dependencias gubernamentales que no proveen sus documentos debidamente traducidos al idioma inglés a través de sus correspondientes portales de Internet. Es necesario recordar que, además de que la disponibilidad de la información, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho, también es una herramienta de desarrollo económico, toda vez que facilita el acceso a la información gubernamental a personas y organizaciones, no solo con interés personal, sino también con interés en invertir en nuestra jurisdicción. En estos tiempos de estrechez económica, la disponibilidad de la información gubernamental en el idioma inglés se convierte en una necesidad imperiosa, que requiere la intervención de esta Asamblea Legislativa.

Sin duda, no tener disponible un documento o formulario de solicitud de servicio a un ciudadano por el mero hecho de no encontrarse en el idioma vernáculo de quien lo peticiona, afecta adversamente el derecho de este para acceder información pública. Como se sabe, en Puerto Rico se promueve el acceso a la información pública por ser este un instrumento democrático de incalculable valor, que provee transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la rendición de cuentas en la gestión gubernamental. En ese sentido, se reconoce que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información gubernamental, puesto que este es uno de naturaleza constitucional implícito y derivado del derecho a la libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. El fundamento para ello es que, si el pueblo no está debidamente informado, se coarta su libertad de expresión.

Obsérvese que en nuestra jurisdicción existe una amplia tradición de reconocerles a los ciudadanos su derecho a ser informados sobre la gestión gubernamental. Tan es así que el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, dispone que "[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pedro Juan Soto v. Miguel Giménez Muñoz, 112 D.P.R. 477 (1982) que la información en poder del gobierno se presume pública. Asimismo, sustentaron que "[e]l derecho de acceso a información pública también surge como corolario del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por tanto, resulta innegable que el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno".

No obstante, aun a pesar de las leyes existentes y de lo claro que es nuestro ordenamiento jurídico, encontramos instancias en las que no se hace disponible el acceso a la información a los ciudadanos por razón de que esta no se encuentra

debidamente traducida al inglés. Ante esta realidad, resulta imperativo enmendar la "Ley de Gobierno Electrónico", con el propósito de disponer que toda la información que deba ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a sus disposiciones, se haga disponible en los idiomas español e inglés.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

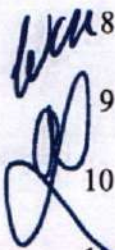
1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 151-2004, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Definiciones.

4 Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 (b) ...

 8 (c) "Documento" - significa toda carta, escrito, formulario, solicitud, contrato,  
9 informe, fotografía, grabación, expediente oficial, libro, mapa, memorando, microficha,  
10 papel, registro electrónico y cualquier otro documento, independientemente de su  
11 forma física o de sus características particulares, que haya sido preparado, utilizado,  
12 recibido o que haya estado en posesión o bajo la custodia de una agencia y que se  
13 relacione con los asuntos, información o documentación que esta Ley pretende hacer  
14 accesible a la ciudadanía a través de la Internet, *en los idiomas español e inglés, según*  
15 *corresponda."*

16 Sección 2.- Se añade un inciso (l) al Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada,  
17 que leerá como sigue:

1 "Artículo 7.- Deberes de las Agencias.

2 Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los Jefes jefes de agencias  
3 e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

4 (a) ...

5 ...

6 (l) *Toda la información que deba ser publicada a través de los portales de Internet de las*  
7 *agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de los incisos anteriores, utilizando los*  
8 *recursos disponibles en cada agencia, estará estando disponible en los idiomas español e inglés.*"

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, para  
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 9.- Deber de Publicar Información.

12 La Puerto Rico Innovation and Technology Service deberá rendir un informe anual  
13 sobre las acciones concretas en la consecución de la política pública establecida  
14 mediante esta Ley y el progreso de gobierno electrónico a la Asamblea Legislativa y al  
15 **[Gobierno del Estado Libre Asociado]** *Gobernador* de Puerto Rico. Este informe deberá  
16 incluir, además, un análisis del impacto del Programa de Gobierno Electrónico en la  
17 administración de los recursos humanos. Dicho informe deberá estar disponible al  
18 público a través **[de un]** *del* portal del Gobierno *en español e inglés.*"

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, para  
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 10.- Derechos del Ciudadano.

1 Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los ciudadanos [del  
2 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico**] tendrán derecho a tener disponible a través de  
3 la internet información gubernamental, *en los idiomas español e inglés*, y a recibir servicios  
4 del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado a:

5 (1) ...

6 (23) ...

7 ...

8 Además, los ciudadanos [del **Estado Libre Asociado de Puerto Rico**] tendrán  
9 derecho a que los servicios gubernamentales que se ofrezcan por medios electrónicos se  
10 brinden, *en los idiomas español e inglés*, de manera armonizada con las disposiciones  
11 aplicables relativas a la protección de la privacidad, seguridad de la información,  
12 políticas de disponibilidad de información y garantías de acceso a las personas con  
13 impedimentos."

14 Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por  
15 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de  
16 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

17 Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 151

INFORME POSITIVO

14 de abril de 2026


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR14'26AM11:35 *jmcr*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 151, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 La Resolución Conjunta del Senado 151 (R. C. del S. 151), tiene como propósito designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe", el Centro Educativo Tecnológico del residencial Ponce Housing ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida pretende designar el Centro Educativo Tecnológico del residencial Ponce Housing con el nombre de Miguel A. Rodríguez Villafañe en un acto de agradecimiento hacia una persona excepcional, cuya vida ha estado dedicada a servir. Con su labor y entrega diaria, ha cultivado conocimiento, respeto y valores a la comunidad. Su legado vive en cada persona que ha impactado, y su ejemplo servirá de inspiración continua para las generaciones presentes y futuras.

La Resolución propone que además de designar el Centro Educativo Tecnológico del residencial Ponce Housing con el nombre de Miguel A. Rodríguez Villafañe, también autorizar a la Administración de Vivienda Pública a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier

entidad, pública o privada, dispuesta a participar en el financiamiento de esta rotulación. Dicha Administración tendrá a su cargo dar a conocer esta designación entre los residentes del residencial La Ceiba y de la comunidad en general.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R. C. del S. 151, solicitó comentarios al Municipio Autónomo de Ponce y a la Administración de Vivienda Pública, la cual no compareció.

### **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE**

El municipio expresó su respaldo total a la aprobación de la referida Resolución Conjunta del Senado 151. Habiendo evaluado la trayectoria y aportaciones del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe reconocen que ha demostrado, a través de años de servicio, un gran compromiso con la educación, el desarrollo integral de la comunidad y el bienestar de los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing. Su labor trasciende las funciones que desempeña e impacta positiva y directamente a los niños, jóvenes y adultos. Este nivel de liderazgo es el que aspiran fomentar y reconocer en su ciudad.

Esta designación es cónsona con los esfuerzos del Municipio Autónomo de Ponce de resaltar figuras que han contribuido de manera significativa al desarrollo social y educativo de sus comunidades. Reiteran su endoso a la R. C. del S. 151 y exhortan su aprobación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. del S. 151 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del R. C. del S. 151, según fue referido, también analizó los comentarios emitidos por el Municipio Autónomo de Ponce.

Esta Comisión advino en conocimiento de que el Sr. Miguel A. Rodríguez Villafañe murió el 12 de marzo de 2026. Enmiendas fueron introducidas en el entirillado electrónico, que se acompaña, haciendo constar ese desafortunado hecho. Así las cosas, la Comisión de Gobierno coincide en que el señor Miguel A. Rodríguez Villafañe tuvo una gran trayectoria de servicio público que es digna de reconocer. Se

trata de una persona que demostró su compromiso con la educación y su vocación de ser un ente activo en la búsqueda del bienestar colectivo de los residentes del complejo residencial de Ponce Housing.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 151**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Hon. Angel A. Toledo López**

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 151

24 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*  
(*Por petición del Centro Educativo Tecnológico del Residencial Ponce Housing*)

*Referida a la Comisión de Gobierno*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe", el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, quien nació el 23 de septiembre de 1969 en la ciudad señorial de Ponce, Puerto Rico, es fue una persona de gran reconocimiento. Su padre, Heriberto Rodríguez, y su madre, Juanita Villafañe, le inculcaron valores firmes de humildad, respeto y amor al prójimo. Valores que ~~han definido~~ definieron su esencia y ~~han sido~~  fueron el pilar de su vida personal y profesional.

El señor Rodríguez Villafañe realizó sus estudios secundarios en la Escuela Superior Dr. Manuel de la Pila Iglesias de Ponce, donde se graduó en el año 1987. Impulsado por su deseo de superación y su profundo compromiso con la educación, obtuvo un Bachillerato en Artes y Comunicaciones en el 2004 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Guiado por su firme convicción de que el conocimiento se cultiva

a lo largo de toda la vida, ~~actualmente cursa~~ cursó estudios de Maestría en Educación con especialidad en Gerencia y Liderazgo Educativo en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce, reafirmando su vocación de servir y de crecer en beneficio de otros.

Desde En el 13 de abril de 2015, Miguel ~~forma~~ formó parte del equipo de trabajo de Individual Management and Consultant, Inc. en calidad de Técnico de Biblioteca en el residencial Ponce Housing, donde su presencia ~~ha trascendido~~ trascendió las responsabilidades de su puesto para convertirse en un verdadero sostén de la comunidad, distinguiéndose por su compromiso genuino con la educación, el desarrollo personal y el bienestar colectivo de los residentes. Su trato amable, su sonrisa genuina y su disposición incondicional ~~de para~~ ayudar ~~han tocado~~ tocó innumerables vidas.

Durante su trayectoria, ~~ha beneficiado~~ benefició directamente a los niños y niñas de la comunidad, a quienes orienta y apoya diariamente en la realización de sus deberes escolares dentro del espacio de la biblioteca. En su gesta ~~ha motivado y acompañado~~ motivó y acompañó a jóvenes y adultos a completar su cuarto año de escuela superior y a continuar estudios posteriores, fomentando la perseverancia académica y el crecimiento profesional. Asimismo, ~~ha impartido~~ impartió clases de lectura y escritura a personas con analfabetismo, proporcionándoles destrezas esenciales que enriquecen su evolución personal y facilitan su incorporación plena a la sociedad.

Miguel es fue profundamente querido y respetado por sus compañeros de trabajo, y todavía más entre los residentes de la comunidad, quienes lo reconocen no solo como un servidor público, sino como un ser humano extraordinario que los escucha, orienta y transmite esperanza. Miguel ~~trasciende su función laboral,~~ convirtiéndose en un guía y un apoyo, ~~así como en una constante fuente de inspiración para todas aquellas personas que tienen el privilegio de conocerlo.~~ Se destaca por su humildad, sensibilidad humana, carisma y compromiso inquebrantable con el bienestar de los demás. En fin, su calidad humana, su vocación de servicio y su nobleza de espíritu lo transforman en un ejemplo vivo de lo que significa servir con el corazón.

La vida del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe culminó el 12 de marzo de 2026, tras una trayectoria marcada por el servicio desinteresado, el compromiso con la educación y una profunda vocación humana. Su partida enluta a sus familiares, amigos, compañeros de trabajo y a toda la comunidad que se benefició de su entrega, pero su legado permanece vivo en cada vida que impactó, en cada enseñanza que impartió y en cada acto de generosidad que definió su paso por este mundo, erigiéndose como ejemplo de solidaridad, dignidad y amor al prójimo.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que designar el Centro Educativo Tecnológico del complejo residencial Ponce Housing con el nombre de Miguel A. Rodríguez Villafañe es más que un reconocimiento; constituye un acto de agradecimiento hacia una persona excepcional, cuya vida ~~ha estado~~ estuvo dedicada a servir. Con su labor y entrega diaria, ~~ha cultivado~~ cultivó conocimiento, respeto y valores ~~a en~~ la comunidad. ~~Su legado vive en cada persona que ha impactado, y su ejemplo servirá de inspiración continua para las generaciones presentes y futuras.~~

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se designa el Centro Educativo Tecnológico ~~de~~ del complejo residencial  
 2 Ponce Housing ubicado en el Municipio de Ponce, con el nombre de "Miguel A.  
 3 Rodríguez Villafañe".

4 Sección 2.- La Administración de Vivienda Pública del Gobierno de Puerto Rico  
 5 tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a  
 6 las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Vivienda Pública a solicitar, aceptar,  
 8 recibir, redactar, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de  
 9 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con  
 10 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos

1 colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, dispuesta a participar en el  
2 financiamiento de esta rotulación.

3 Sección 4.- La Administración de Vivienda Pública tomará las medidas necesarias  
4 para dar a conocer esta designación entre los residentes del complejo residencial La Ceiba  
5 Ponce Housing y de la comunidad en general.

6 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
7 su aprobación.



**ORIGINAL**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 90**

**INFORME POSITIVO**

13-9 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 90, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 90, propone ordenar a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación integral sobre el impacto de la carencia de intérpretes de lenguaje de señas en el sistema de justicia de Puerto Rico, con el propósito de evaluar el acceso efectivo de las personas sordas y con impedimentos auditivos a los procedimientos judiciales y administrativos, detectar deficiencias en el cumplimiento de las normativas y leyes vigentes, y formular recomendaciones y medidas correctivas que garanticen el ejercicio pleno del derecho al debido proceso; y para otros fines relacionados.

El acceso a la justicia es un derecho inalienable, consagrado tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, existen ciertas barreras que limitan el ejercicio efectivo de este derecho, afectando de manera particular a las personas sordas y aquellas con impedimentos auditivos. La insuficiencia de intérpretes de lenguaje de señas impide que estas personas comprendan plenamente los procedimientos judiciales, sus derechos y obligaciones, comprometiendo la igualdad ante la ley y el debido proceso.

*J*

Diversas normativas, como la Ley ADA (*Americans with Disabilities Act* por sus siglas en inglés) y la Ley 238-2004, según enmendada, exigen que las instituciones públicas implementen medidas razonables que faciliten la comunicación mediante intérpretes certificados y otros recursos tecnológicos o humanos. No obstante, denuncias y reportes de organizaciones defensoras de los derechos de la comunidad sorda evidencian que, en la práctica, estas normativas se aplican de manera deficiente y desigual, especialmente en regiones fuera del área metropolitana, donde la escasez de profesionales especializados es más pronunciada. La falta de un sistema centralizado para asignar intérpretes agrava esta problemática, afectando el correcto desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos.

La investigación que encomienda esta Resolución permitirá identificar deficiencias, evaluar la efectividad de los procedimientos existentes y formular recomendaciones concretas. Entre las posibles acciones se incluyen la creación de un registro centralizado de intérpretes certificados, programas de capacitación continua para jueces y personal judicial. Todo ello podrá contribuir a garantizar el derecho al debido proceso, fortalecer la integridad del sistema judicial y avanzar hacia un modelo de justicia inclusivo, equitativo y respetuoso de la dignidad de todas las personas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 90, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 90**

10 de marzo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación integral sobre el impacto de la carencia de intérpretes de lenguaje de señas en el sistema de justicia de Puerto Rico, con el propósito de evaluar el acceso efectivo de las personas sordas y con impedimentos auditivos a los procedimientos judiciales y administrativos, detectar deficiencias en el cumplimiento de las normativas y leyes vigentes, y formular recomendaciones y medidas correctivas que garanticen el ejercicio pleno del derecho al debido proceso; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia es un derecho inalienable y fundamental que reposa en los cimientos de cualquier Estado de Derecho. En Puerto Rico, tanto nuestra Constitución, como la Constitución de los Estados Unidos consagran este principio, reconociendo que toda persona tiene derecho a ser escuchada y a participar de manera plena e igualitaria en los procesos judiciales. Sin embargo, en la práctica, este derecho se ve comprometido cuando existen barreras estructurales y operativas que impiden a ciertos grupos ejercerlo de manera efectiva. Una de estas barreras se relaciona con la insuficiencia de

9

intérpretes de lenguaje de señas en el sistema de justicia, lo cual afecta de manera directa a las personas sordas y aquellas con impedimentos auditivos.

El lenguaje de señas constituye la principal vía de comunicación para muchas personas sordas. La ausencia de servicios adecuados de interpretación impide que estos ciudadanos comprendan cabalmente los procedimientos, sus derechos y obligaciones, y la totalidad de las actuaciones judiciales en las que se ven involucrados. Esto no solo vulnera el principio de igualdad ante la ley, sino que también pone en riesgo el correcto desarrollo del debido proceso, al privar a la persona sorda de la posibilidad de formular una defensa informada o de participar activamente en su propio juicio.

Diversas normativas nacionales e internacionales, entre ellas la Ley de Americanos con Discapacidades (ADA) y la Ley 238-2004, según enmendada -conocida como la "~~Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo~~ La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos"-, establecen obligaciones claras para garantizar la accesibilidad y la inclusión de las personas con diversidad funcional en todos los ámbitos, incluyendo el judicial. Estas leyes exigen a las instituciones públicas la implementación de medidas razonables que faciliten la comunicación a través de la provisión de intérpretes de lenguaje de señas y otros recursos tecnológicos o humanos necesarios. No obstante, múltiples denuncias y reportes de organizaciones defensoras de los derechos de la comunidad sorda han evidenciado que, en la práctica, la aplicación de estas normativas es resulta deficiente y desigual en todo el territorio.

En los tribunales de Puerto Rico se han registrado numerosos casos en los que la falta de intérpretes certificados ha ocasionado serias demoras en los procesos judiciales, malinterpretaciones y, en algunos casos, decisiones judiciales que ponen en entredicho la validez del debido proceso. Esta problemática se agrava en regiones y municipios fuera del área metropolitana, donde la escasez de profesionales especializados es aún más pronunciada. La carencia de un sistema centralizado o de un registro actualizado que permita la rápida asignación de intérpretes en el momento y lugar requeridos

Q

contribuye a que el problema se perpetúe y se extienda a diversos niveles de la administración de justicia.

Asimismo, la ausencia de servicios de interpretación adecuados impacta de manera negativa en otras áreas relacionadas, tales como el acceso a servicios de seguridad pública y asistencia legal. Las personas sordas que deben interactuar con las autoridades -ya sea para presentar querellas, realizar denuncias o defenderse en procesos judiciales- se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que la comunicación es esencial para la adecuada protección de sus derechos. La utilización de intérpretes no profesionales, como familiares o conocidos, para suplir la falta de personal calificado, pone en riesgo la imparcialidad, la confidencialidad y la precisión en la transmisión de información crítica durante los procedimientos.

Además, la falta de capacitación específica de jueces, fiscales, abogados y agentes de la ley en el manejo de situaciones que involucran a personas sordas agrava aún más la situación. Muchos de estos funcionarios carecen de las herramientas y la sensibilización necesarias para reconocer y atender las particularidades que implica la comunicación mediante lenguaje de señas. Esto puede dar lugar a que se desatiendan protocolos fundamentales para garantizar el debido proceso, afectando de manera directa la defensa y la representación legal de aquellos que dependen de este medio de comunicación.

En un contexto más amplio, la problemática de la falta de intérpretes de lenguaje de señas no solo afecta al sistema judicial, sino que tiene repercusiones profundas en el tejido social y en la percepción de inclusión y equidad que debe caracterizar a un Estado moderno. La exclusión de una parte significativa de la población del acceso pleno a la justicia genera un clima de discriminación y marginación, socavando la confianza en las instituciones y debilitando el compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos. Es, por tanto, una cuestión de justicia social y de respeto a la dignidad de todas las personas, sin importar sus capacidades.



El análisis de esta problemática resulta indispensable para identificar las causas estructurales que han llevado a la actual situación, evaluar el impacto de la falta de intérpretes en términos de retrasos, errores judiciales y vulneración de derechos, y proponer medidas correctivas que aseguren el cumplimiento efectivo de las normativas vigentes. La investigación que se propone tiene como objetivo generar un diagnóstico integral que permita transformar los procedimientos y protocolos existentes, facilitando la incorporación de soluciones innovadoras y eficaces, tales como la creación de un registro centralizado de intérpretes, la implementación de ~~capacitaciones continuas~~ capacitación continua para el personal judicial y la ampliación de recursos destinados a la contratación de intérpretes certificados.

Esta resolución se inscribe en un marco de compromiso con la equidad y la inclusión, y responde a la imperiosa necesidad de modernizar y adaptar el sistema de justicia a los desafíos de una sociedad diversa y en constante cambio. La implementación de las medidas que se deriven de esta investigación no solo redundará en beneficios directos para la comunidad sorda, sino que fortalecerá la integridad del sistema judicial y garantizará que se respeten de forma plena los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos. En definitiva, se trata de un paso esencial hacia la construcción de una justicia verdaderamente inclusiva, equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera
- 2 Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico del Senado de Puerto
- 3 Rico, a realizar una investigación integral sobre el impacto de la carencia de
- 4 intérpretes de lenguaje de señas en el sistema de justicia de Puerto Rico, con el
- 5 propósito de evaluar el acceso efectivo de las personas sordas y con impedimentos
- 6 auditivos a los procedimientos judiciales y administrativos, detectar deficiencias en

1 el cumplimiento de las normativas y leyes vigentes, y formular recomendaciones y  
2 medidas correctivas que garanticen el ejercicio pleno del derecho al debido proceso.

3 Sección 2.- La investigación deberá incluir, pero no limitarse a, los siguientes  
4 aspectos:

- 5 1. La disponibilidad y distribución geográfica de intérpretes de lenguaje de  
6 señas certificados en el sistema judicial.
- 7 2. La evaluación de los protocolos y mecanismos existentes para la provisión  
8 de servicios de interpretación durante audiencias, declaraciones y  
9 procedimientos judiciales.
- 10 3. El grado de cumplimiento de las normativas establecidas por la ADA, la  
11 Ley 238-2004, según enmendada, y otros marcos legales aplicables.
- 12 4. El análisis de los efectos de la falta de intérpretes en el debido proceso,  
13 incluyendo casos de malinterpretaciones y SUS consecuencias en las  
14 resoluciones judiciales.
- 15 5. La identificación de las necesidades de capacitación y sensibilización del  
16 personal judicial y de seguridad pública respecto al trato y comunicación  
17 con personas sordas.
- 18 6. La viabilidad de establecer un sistema centralizado que facilite la  
19 contratación y asignación oportuna de intérpretes en los diferentes centros  
20 judiciales y administrativos.

1 Sección 3.- Las comisiones rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
2 recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la  
3 aprobación de esta Resolución.

4 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
5 aprobación.

*[Handwritten signature]*

ORIGINAL

RECIBIDO ABR13 26PM2:37  
*ling*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 125

INFORME POSITIVO

13 9 de abril de 2026

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 125, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 125, según presentada, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para atender la infraestructura vial de las siguientes carreteras estatales; PR-2, PR-459, PR-107, PR-110, PR-111 y la Carretera del Casco Urbano del Municipio de Aguadilla.

La medida tiene como propósito examinar el estado actual de la infraestructura vial en el Municipio de Aguadilla, así como evaluar las acciones implementadas por las agencias responsables para atender de manera oportuna el deterioro de carreteras estatales de alta importancia para la movilidad y el desarrollo económico de la región. Este análisis permitirá determinar la efectividad de los esfuerzos gubernamentales dirigidos a la rehabilitación, mantenimiento y modernización de dichas vías, así como identificar posibles deficiencias en la planificación, ejecución y supervisión de los trabajos realizados.

*Q*

La problemática que atiende la resolución es de alto interés público, toda vez que el deterioro de las carreteras representa un riesgo directo a la seguridad de los ciudadanos, incrementa la probabilidad de accidentes de tránsito y limita el acceso a servicios esenciales. Las condiciones deficientes de la red vial afectan a su vez, la actividad económica al obstaculizar el transporte de bienes y la movilidad laboral, particularmente en una zona que sirve como punto estratégico de conexión regional. Factores como los desastres naturales, la falta de mantenimiento continuo y la dilación en la respuesta gubernamental han contribuido a agravar esta situación, evidenciando la necesidad de una intervención legislativa.

En ese contexto, la investigación legislativa propuesta resulta necesaria y razonable, ya que permitirá obtener información detallada y actualizada sobre las gestiones realizadas por el DTOP y la ACT, evaluar la utilización de recursos asignados, identificar áreas de incumplimiento o rezago, y formular recomendaciones dirigidas a mejorar la eficiencia y efectividad de las políticas públicas en materia de infraestructura vial. Asimismo, facilitará el desarrollo de estrategias que promuevan una planificación más efectiva y una ejecución ágil de los proyectos de rehabilitación y mantenimiento.

Esta Comisión entiende que la medida es una meritoria, la cual, además de velar por una eficiente y efectiva administración pública y rendición de cuentas, promueve la seguridad pública, el desarrollo económico y la calidad de vida de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 125, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 125**

2 de abril de 2025

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Traspotación (ACT) para atender la infraestructura vial de las siguientes carreteras estatales del Municipio de Aguadilla, con principal atención a las siguientes; PR- 2, PR-459, PR-107, PR-110, PR-111 y la Carretera del Casco Urbano del Municipio de Aguadilla.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El estado actual de las carreteras en Puerto Rico representa una grave problemática que atenta contra la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Los múltiples desastres naturales que han impactado la isla en los últimos años han ocasionado un deterioro significativo en la infraestructura vial, evidenciado en el colapso de puentes, el agrietamiento del asfalto, hundimientos y deslizamientos de terreno. La devastación causada por los huracanes Irma, María y Fiona, así como los movimientos sísmicos registrados en la zona suroeste, ha debilitado de manera considerable la red de

carreteras, afectando la conectividad entre municipios y dificultando el acceso a comunidades enteras.

A pesar de los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción, la respuesta gubernamental ha sido demorada, lo que ha propiciado un agravamiento de la situación. La ausencia de un mantenimiento adecuado ha permitido que las vías continúen en un estado de deterioro avanzado, caracterizado por la proliferación de hoyos, y la erosión del pavimento. Estas deficiencias no solo incrementan el riesgo de accidentes de tránsito, sino que también afectan el desarrollo económico del país al obstaculizar el transporte de mercancías, limitar la movilidad de los ciudadanos y restringir el acceso a servicios esenciales.

Resulta imperativo que se priorice la restauración y modernización de la infraestructura vial, adoptando estrategias eficaces y asignando los recursos necesarios para atender esta crisis de manera inmediata. La implementación de un plan integral de mantenimiento y rehabilitación de carreteras es esencial para garantizar la seguridad de los conductores y peatones, fortalecer el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida en la isla. Una red vial en condiciones óptimas no solo representa una necesidad fundamental, sino que también constituye un pilar esencial para la estabilidad y el progreso de Puerto Rico.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico, reconociendo el riesgo que representa para los conductores, y por ende, para la propia vida humana, el estado de deterioro en que se encuentran las carreteras estatales en el municipio de Aguadilla, entiende meritorio indagar sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para la atención y solución de este asunto.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. - Se ordena a ~~las Comisiones~~ la Comisión de Planificación, Permisos,
- 2 Infraestructura y Urbanismo; y a la Comisión de Asuntos Municipales; realizar una
- 3 investigación exhaustiva sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de

1 Traspportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y  
2 Traspportación (ACT) para atender la infraestructura vial de las ~~siguientes~~ carreteras  
3 estatales del municipio de Aguadilla, con principal atención a las siguientes; PR- 2, PR-459,  
4 PR-107, PR-110, PR-111 y la Carretera del Casco Urbano del Municipio de Aguadilla.

5 Sección 2 - En el marco de esta investigación, las Comisiones deberán:

6 (a) Requerir al Departamento de Traspportación y Obras Públicas (DTOP) un  
7 informe detallado sobre el plan de trabajo establecido para atender la infraestructura  
8 vial en el Municipio de Aguadilla.

9 (b) Solicitar a la Autoridad de Carreteras y Traspportación (ACT) un reporte  
10 actualizado sobre el progreso de los proyectos de recuperación y reconstrucción de  
11 las carreteras estatales.

12 (c) Obtener un informe pormenorizado que detalle la asignación y el estado de  
13 los fondos destinados a cada uno de los proyectos en ejecución.

14 Sección 3.- Las Comisiones podrán celebrar visitas públicas o ejecutivas; requerir  
15 la comparecencia de funcionarios y testigos; requerir información, documentos y  
16 datos que sean necesarios; y realizar inspecciones oculares con el fin de recopilar  
17 información precisa y actualizada; ~~y cumplir con el mandato de esta Resolución de~~  
18 ~~conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según~~  
19 ~~enmendado.~~

20 Sección 4.- ~~Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su~~  
21 ~~aprobación.~~ La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y

- 1 recomendaciones, en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de
- 2 esta Resolución.
- 3 Sección 5.- Esta Resolución entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 398**

**INFORME POSITIVO**

14 de abril de 2026

2026CIBIDOABR14PM3:19:49

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución 398, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

La Resolución del Senado 398, ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la reconfiguración de plazas de peaje en expresos y autopistas de Puerto Rico a sistemas bidireccionales, incluyendo la metodología de cobro aplicada; determinar si las tarifas vigentes reflejan el cobro íntegro en ambas direcciones o una distribución proporcional del costo total por tramo; analizar comparativamente los recibos emitidos antes y después de dicha conversión; verificar el cumplimiento con los requisitos de rotulación y divulgación del tarifario vigente; y para otros fines relacionados.

Esta investigación legislativa propuesta va dirigida a examinar los cambios estructurales y operacionales implementados en el sistema de peajes de Puerto Rico, particularmente aquellos relacionados con la conversión de determinadas plazas de peaje a esquemas de cobro bidireccional, con el fin de evaluar la transparencia, razonabilidad y legalidad de la metodología de cobro aplicada a los usuarios de las vías públicas.

El sistema de peajes constituye un componente esencial del financiamiento, operación y mantenimiento de la infraestructura vial de Puerto Rico. No obstante, los

cambios recientes hacia modelos de peaje bidireccional han suscitado preocupaciones legítimas entre los ciudadanos sobre la estructura tarifaria y su impacto económico.

En particular, se ha planteado la interrogante de si las tarifas actualmente aplicadas reflejan un cobro completo en ambas direcciones de tránsito o si constituyen una distribución proporcional del costo previamente establecido para el recorrido total. Esta distinción reviste gran importancia, ya que podría implicar variaciones significativas en el costo que asumen diariamente miles de usuarios que dependen de estas autopistas y expresos para desplazarse por motivos laborales, educativos, comerciales y personales.

La Resolución evaluada propone examinar si los recibos emitidos antes y después de la implementación de los sistemas bidireccionales reflejan de manera clara y verificable cualquier modificación en la estructura tarifaria, así como si la información provista al usuario le permite identificar adecuadamente el monto cobrado, el tramo correspondiente y la base administrativa del tarifario vigente.

De otro lado, resulta pertinente investigar si la rotulación y señalización instaladas en las inmediaciones de las plazas de peaje cumplen adecuadamente con su función de informar de manera visible y oportuna las tarifas aplicables, garantizando así que los conductores puedan tomar decisiones informadas al momento de utilizar dichas vías.

La Comisión de Asuntos Internos entiende que la investigación propuesta es razonable y meritoria, ya que busca fortalecer los principios de transparencia, rendición de cuentas y protección del consumidor en la prestación de servicios públicos esenciales, si los procesos implementados cumplen con las normas aplicables y si existen áreas que requieran ajustes administrativos o intervención legislativa adicional.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 398 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 398**

14 de enero de 2026

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la reconfiguración de plazas de peaje en expresos y autopistas de Puerto Rico a sistemas bidireccionales, incluyendo la metodología de cobro aplicada; determinar si las tarifas vigentes reflejan el cobro íntegro en ambas direcciones o una distribución proporcional del costo total por tramo; analizar comparativamente los recibos emitidos antes y después de dicha conversión; verificar el cumplimiento con los requisitos de rotulación y divulgación del tarifario vigente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de peajes en Puerto Rico constituye uno de los principales mecanismos de financiamiento para la operación, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial de la Isla. A través de este sistema se sufragan gastos asociados a la seguridad vial, la rehabilitación de pavimentos, la operación de centros de control de tránsito y el sostenimiento de servicios esenciales que permiten la movilidad segura y eficiente de personas y mercancías. La legitimidad de dicho modelo de financiamiento

*α*

descansa, ~~no obstante~~, en que el cobro de tarifas se realice de manera transparente, equitativa y conforme con las leyes, reglamentos, contratos y políticas públicas aplicables.

En años recientes, diversas plazas de peaje localizadas en expresos y autopistas de Puerto Rico han sido objeto de procesos de reconfiguración estructural y operacional, particularmente mediante la conversión a esquemas de peaje bidireccional. Estas transformaciones, si bien responden a consideraciones de eficiencia operacional, flujo vehicular y modernización del sistema, han generado inquietudes razonables entre los conductores y usuarios respecto a la estructura real del cobro que se les aplica tras la implementación de dichos cambios.

En particular, se ha planteado la preocupación pública de si en las nuevas configuraciones se están aplicando la tarifa completa en ambas direcciones de tránsito, lo que equivaldría a un incremento efectivo en el costo total del recorrido para el usuario promedio, o, si, por el contrario, la tarifa previamente vigente ha sido dividida proporcionalmente entre los tramos de ida y vuelta, reduciendo el costo individual por segmento. Esta distinción no es meramente técnica, sino que tiene un impacto directo en el bolsillo de miles de conductores que utilizan diariamente estas vías para fines laborales, educativos, comerciales y de servicios esenciales.

A lo anterior se suma la necesidad de examinar si los recibos de peaje emitidos antes y después de la conversión reflejan de manera clara, precisa y verificable cualquier cambio en la estructura tarifaria, así como si la información provista al usuario permite identificar adecuadamente el monto cobrado, el tramo correspondiente y la base legal o administrativa del tarifario vigente. La claridad en los recibos constituye un elemento fundamental de transparencia y rendición de cuentas en la prestación de servicios públicos.

De igual forma, resulta indispensable evaluar si la rotulación, señalización y divulgación instaladas en las inmediaciones de las nuevas plazas de peaje cumplen cabalmente con su función informativa. Los conductores deben contar con información

*d*

visible, comprensible y oportuna sobre las tarifas aplicables antes de transitar por las plazas de peaje, de manera que puedan tomar decisiones informadas y conocer de antemano el costo del uso de dichas facilidades.

El Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional de investigación y fiscalización, tiene el deber de velar por la protección del interés público, por los derechos de los consumidores y por el cumplimiento de las normas que rigen la prestación de servicios públicos esenciales. En ese contexto, corresponde a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor llevar a cabo una investigación rigurosa, objetiva y documentada que permita ~~esclarecer~~ conocer la metodología de cobro adoptada, evaluar su impacto económico sobre los usuarios y verificar si los procesos implementados cumplen con los principios de legalidad, equidad, razonabilidad y transparencia administrativa.

Esta investigación permitirá recopilar información técnica, administrativa y financiera confiable que sirva de base para que el Senado determine si las agencias concernidas han actuado conforme a sus deberes ministeriales, si los mecanismos de divulgación al público han sido adecuados y si resulta necesario considerar acciones legislativas, administrativas o correctivas adicionales en protección del interés general y de los consumidores en Puerto Rico.

Por tanto, y en atención a la importancia de garantizar un sistema de peajes justo, claro y conforme con la normativa vigente, este Cuerpo Legislativo entiende necesario y apremiante disponer mediante resolución una investigación formal que asegure transparencia en el cobro de tarifas, fortalezca la confianza pública y proteja los derechos de los usuarios de las vías públicas de Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
- 2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una

*α*

1 investigación exhaustiva sobre la reconfiguración de plazas de peaje en expresos y  
2 autopistas de Puerto Rico a sistemas bidireccionales, incluyendo la metodología de  
3 cobro aplicada; determinar si las tarifas vigentes reflejan el cobro íntegro en ambas  
4 direcciones o una distribución proporcional del costo total por tramo; analizar  
5 comparativamente los recibos emitidos antes y después de dicha conversión; verificar  
6 el cumplimiento con los requisitos de rotulación y divulgación del tarifario vigente.

7 Sección 2.- La Comisión deberá examinar y requerir información del  
8 Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), de la Autoridad de  
9 Carreteras y Transportación (ACT) y de cualquier otra instrumentalidad pública o  
10 entidad pertinente, a fin de, pero sin limitarse a:

- 11 1. Determinar si las tarifas aplicadas en las plazas de peaje bidireccionales  
12 reflejan el cobro íntegro en ambas direcciones de tránsito o una distribución  
13 proporcional del costo total por tramo.
- 14 2. Realizar un análisis comparativo de los recibos de peaje emitidos antes y  
15 después de la conversión a sistemas bidireccionales.
- 16 3. Verificar el cumplimiento con los requisitos de rotulación, señalización y  
17 divulgación del tarifario vigente dirigidos a los conductores.
- 18 4. Evaluar el cumplimiento con las leyes, reglamentos, órdenes  
19 administrativas y disposiciones contractuales aplicables.

20 Sección 3.- Se autoriza a la Comisión a celebrar vistas públicas, realizar  
21 inspecciones oculares y llevar a cabo cualquier otra gestión necesaria dentro de los

*d*

1 poderes investigativos de este Cuerpo Legislativo para cumplir con los fines de esta  
2 Resolución.

3 Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
4 recomendaciones, incluyendo cualquier acción legislativa o administrativa que deba  
5 ser adoptada con relación a esta investigación, dentro del término de noventa (90) días  
6 luego de la aprobación de esta medida.

7 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
8 aprobación.



ORIGINAL

*Umy*  
RECIBIDO MAR 11 26 AM 9:35  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 641**

INFORME POSITIVO

*11 de marzo*

       de febrero de 2026

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del C. 641** con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para establecer la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, mediante la otorgación de un permiso especial de caza no deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos), en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

**INTRODUCCIÓN**

La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, en el ejercicio de su deber constitucional de velar por el bienestar general y la seguridad alimentaria, atiende con

*Umy*

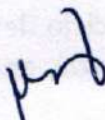
carácter prioritario la situación que ha venido desarrollándose en los municipios del centro de la Isla tras el impacto devastador del huracán María en el año 2017. Como consecuencia de dicho fenómeno atmosférico, se han alterado significativamente los ecosistemas y los patrones de hábitat de diversas especies, propiciando, entre otros efectos, la proliferación descontrolada de cerdos salvajes en amplias zonas agrícolas.

Con el transcurso del tiempo, esta población ha experimentado un crecimiento sostenido, extendiéndose por terrenos rurales y desplazándose de una finca a otra en búsqueda de alimento. Tal comportamiento ha generado un impacto directo y adverso sobre la actividad agrícola, sector que ya enfrenta múltiples retos estructurales y económicos. Los agricultores de distintas regiones han reportado pérdidas considerables al encontrar sus cosechas destruidas total o parcialmente, como resultado del paso de manadas de estos animales. La magnitud y recurrencia de estos daños no solo comprometen la estabilidad económica de los productores, sino que inciden de forma preocupante en la ya frágil sostenibilidad alimentaria de Puerto Rico.

Ante este cuadro, se reconoce la necesidad de adoptar medidas extraordinarias y específicas que permitan atender la situación con prontitud y eficacia, dentro del marco legal vigente. En ese sentido, se dispone ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que, de manera excepcional y conforme a la autoridad conferida por el Artículo 16(a) de la Ley Núm. 241-1999, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", evalúe y autorice la expedición de permisos especiales para la caza de cerdos salvajes a aquellos agricultores que acrediten afectación directa en sus predios. Esta autorización deberá concederse bajo criterios uniformes, salvaguardando tanto la protección del ambiente como la integridad de las comunidades circundantes.

Además, se faculta al Secretario a coordinar y recibir el asesoramiento técnico del Departamento de Agricultura, así como de cualquier otra entidad gubernamental pertinente, ya sea a nivel estatal o federal, a los fines de implementar una estrategia integrada que atienda la problemática con rigor científico, responsabilidad administrativa y sensibilidad hacia el sector agrícola.

En virtud de la gravedad de los hechos reseñados, esta Asamblea Legislativa estima impostergable la adopción de medidas que, aun de carácter excepcional, resulten proporcionales y necesarias para mitigar el impacto de esta crisis. La protección de la seguridad alimentaria, el resguardo de la producción local y la defensa de la viabilidad económica de nuestros agricultores constituyen intereses apremiantes del Estado que justifican la acción legislativa aquí contenida.



## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 641 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Departamento de Agricultura. El Departamento de Salud presentó su postura y recomendaciones a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y fue el memorial explicativo utilizado para el análisis que se detalla a continuación. Habiéndose recibido los memoriales solicitados, procedemos con el análisis de la medida que se encuentra ante nuestra consideración.

### Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

De conformidad con la Ley 171-2018, conocida como "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", el DRNA es el organismo responsable de implantar la política pública y los programas relacionados con el manejo, desarrollo sostenible, utilización, aprovechamiento y protección de nuestros recursos naturales y ambientales. Dicho Plan consolidó en el DRNA las funciones que anteriormente ejercían la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Programa de Parques Nacionales, a fin de garantizar una implantación uniforme, integrada y más eficiente de la política pública ambiental, así como de las leyes y reglamentos vigentes.

En virtud de este marco legal, el DRNA es la agencia responsable de la administración y protección de los recursos naturales y ambientales, del manejo adecuado de los desperdicios sólidos, del establecimiento y administración de los Parques Nacionales, centros vacacionales y balnearios públicos, así como de la custodia de los bienes de dominio público marítimo terrestre. Igualmente, le compete la conservación de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la totalidad de las especies de flora y fauna presentes en nuestra Isla.



En ese contexto institucional, el DRNA presentó sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 641, según enmendado, actualmente ante la consideración del Senado de Puerto Rico. La medida propone establecer la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el propósito de atender de manera excepcional la problemática generada por la proliferación de cerdos salvajes en zonas agrícolas del País. Según aprobado por la Cámara de Representantes, el proyecto ordena al Secretario del DRNA autorizar, de forma excepcional, la caza de cerdos salvajes por parte de agricultores afectados, mediante la expedición de un permiso especial de caza no deportiva para fines de control poblacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16(a) de la Ley 241-1999, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". Asimismo, faculta al Secretario a coordinar con el Departamento de Agricultura y otras entidades gubernamentales estatales y federales lo relativo al manejo y disposición de los animales una vez cazados.

El DRNA reconoce que la medida responde a una situación real y apremiante que se ha intensificado tras el paso del Huracán María en el año 2017, lo que ha ocasionado daños significativos a cosechas y terrenos agrícolas, afectando la estabilidad económica de múltiples agricultores y representando un riesgo potencial para la sostenibilidad y seguridad alimentaria del País.

Resulta meritorio destacar que las enmiendas incorporadas al proyecto atienden las preocupaciones previamente expresadas por el DRNA, particularmente al restablecer mecanismos de autorización y control indispensables para el manejo adecuado de la vida silvestre. La inclusión del requisito de un permiso especial constituye un elemento esencial para asegurar que las acciones de control poblacional se realicen de forma ordenada, segura y conforme a la política pública ambiental vigente. Dicho mecanismo permite establecer controles adecuados para la protección de otras especies y del entorno natural, incorporar medidas sanitarias y de seguridad para prevenir riesgos a la salud pública, y recopilar información relevante que facilite el monitoreo y la evaluación continua del manejo poblacional de esta especie.

De igual forma, el mandato de enmendar el Reglamento Núm. 6765 para incluir al cerdo salvaje (*Sus scrofa*) en el Apéndice de Animales y Plantas Invasoras (Dañinos) provee una base reglamentaria clara que fortalece la implantación de esta política pública y armoniza la medida con el marco normativo ambiental existente. El DRNA reconoce, además, que el manejo sanitario, la prevención de enfermedades y el control operacional de los cerdos salvajes recaen principalmente en agencias hermanas, tales como el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud, por lo que expresa deferencia a la pericia y competencia de dichas entidades en esas materias.

En síntesis, el DRNA comparte la preocupación de la Asamblea Legislativa por los daños que la proliferación de cerdos salvajes ocasiona al sector agrícola y por su impacto potencial en la seguridad alimentaria del País. A la luz de las enmiendas incorporadas al



Proyecto de la Cámara 641, la agencia entiende que la medida logra un balance adecuado entre la necesidad de atender una situación excepcional y la obligación de mantener salvaguardas ambientales, controles administrativos y mecanismos efectivos de coordinación interagencial.

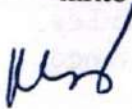
Por todo lo anterior, el DRNA favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 641 y reitera su compromiso de colaborar, dentro de su marco de competencia legal y técnica, con las agencias pertinentes y con la Rama Legislativa para asegurar la implantación efectiva, responsable y armonizada de esta política pública, en estricta observancia de la normativa ambiental vigente.

### **Departamento de Agricultura**

El Departamento de Agricultura (en adelante "Agricultura") comparece a los fines de expresar su postura respecto a la medida P. de la C. 641. El Agricultura expresó que conforme a la exposición de motivos, desde el paso del Huracán María en el año 2017, se ha observado una proliferación sostenida de cerdos salvajes, particularmente en el centro de la Isla. La naturaleza itinerante y reproductiva de esta especie ha provocado que se desplacen de finca en finca en búsqueda de alimento, ocasionando daños significativos a cultivos y terrenos agrícolas. Estas pérdidas impactan directamente la estabilidad económica de los agricultores y colocan en riesgo nuestra seguridad alimentaria.

El propósito del proyecto presentado es establecer un mecanismo estructurado que persiga viabilizar un proceso expedito para que los agricultores puedan atender la situación sin recurrir a licencias tradicionales, mediante un permiso especial de control poblacional con vigencia de dos (2) años, sujeto a renovación; requerir la rendición de informes al DRNA y a Agricultura detallando la cantidad de animales cazados durante la vigencia del permiso; promover la coordinación interagencial entre el DRNA y el Agricultura para garantizar un manejo seguro, responsable y legal de los animales y sus restos; y exigir que el agricultor identifique un área autorizada dentro de su propiedad para la disposición adecuada de los restos, cumpliendo con los permisos correspondientes.

La medida, además, atiende el componente salubrista al prohibir el transporte, la venta, el consumo o la disposición en lugares no autorizados de la carne de los cerdos salvajes cazados, estableciendo multas administrativas de hasta quinientos dólares (\$500) por cada violación. Igualmente, dispone que, transcurridos dos (2) años desde la implementación de la Ley, el Departamento de Agricultura deberá rendir informes periódicos al DRNA sobre la efectividad de la medida en la reducción poblacional y en la mitigación del impacto negativo en los cultivos, continuando dicha evaluación hasta tanto se determine que el riesgo ha sido controlado.



El Departamento de Agricultura reconoce que la proliferación de cerdos salvajes no solo representa un problema económico para el sector agrícola, sino también un riesgo para la salud pública, en tanto estos animales pueden transmitir enfermedades a otros animales y, en ciertos casos, a los seres humanos. En atención a esta realidad, la agencia ha desarrollado iniciativas dirigidas a fortalecer la vigilancia sanitaria y mitigar los efectos negativos asociados a esta especie. Entre ellas, destaca una campaña de orientación anunciada en mayo de 2025 para exhortar a la ciudadanía a reportar avistamientos, así como la coordinación con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), particularmente con su división Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS), para canalizar intervenciones conforme a los protocolos federales aplicables.

De igual forma, se resalta la existencia de un Memorando de Entendimiento (MOU) activo entre el Agricultura y el Servicio de Vida Silvestre, mediante el cual agencias federales colaboran en el manejo y control de la plaga porcina en los municipios de la Isla, incluyendo procesos de captura, remoción y aprobación de métodos de eutanasia, así como la disposición final adecuada de los animales. Este esfuerzo interagencial cobra mayor relevancia ante la implementación del programa conocido como "Control Zone" por parte del USDA, APHIS y el Servicio de Vida Silvestre, a raíz de la presencia de enfermedades como la fiebre porcina africana y la fiebre porcina clásica en la región del Caribe, particularmente en la República Dominicana.

En vista de lo anterior, el Departamento de Agricultura expresa que el P. de la C. 641 constituye una herramienta adicional y necesaria para atender una amenaza real y creciente. La aprobación de la medida permitirá reducir sustancialmente los daños a cultivos, aliviar la presión económica sobre el sector agrícola, implantar un programa estructurado de control poblacional, proteger la salud pública mediante protocolos adecuados de disposición y recopilar datos confiables que faciliten la toma de decisiones basada en evidencia.

En conclusión, la agencia reafirma que corresponde al DRNA, como entidad con peritaje técnico en materia ambiental y de vida silvestre, velar por el cumplimiento de las disposiciones ambientales relacionadas con la disposición de los animales. No obstante, el Departamento de Agricultura reitera su respaldo a la medida y su compromiso de colaborar activamente en su implantación, entendiendo que representa una respuesta responsable, coordinada y efectiva ante una problemática que incide directamente en la seguridad alimentaria, la salud pública y la sostenibilidad del sector agrícola de Puerto Rico.

### Departamento de Salud

El Departamento de Salud (en adelante "Salud") fue creado al amparo de la Ley 81-1912, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", ostenta rango



constitucional y tiene a su cargo todos los asuntos relacionados con la salud, la sanidad y la beneficencia pública en Puerto Rico. En el ejercicio de sus funciones, la agencia es responsable de la formulación, regulación e implantación de la política pública en materia de salud integral, velando por la protección de la población desde un enfoque preventivo que considera los determinantes sociales y ambientales que inciden en el bienestar colectivo.

Desde esta perspectiva, el Departamento reconoce la salud como un derecho fundamental y reafirma su obligación indelegable de garantizar la seguridad sanitaria de nuestros ciudadanos. En ese contexto, la División de Salud Ambiental (DSA), adscrita a la Secretaría Auxiliar de Vigilancia y Protección de la Salud Pública, desempeña un rol esencial en la evaluación, prevención y control de aquellas condiciones del entorno que puedan afectar la salud y el bienestar de la ciudadanía.

Entre las responsabilidades de Salud se destacan: la adopción de normas y procedimientos conforme a las leyes y reglamentos vigentes en materia de salud ambiental; el desarrollo de aspectos programáticos y normativos para atender asuntos que inciden en la salud pública; la implantación de proyectos especiales, incluyendo iniciativas en coordinación con el gobierno federal; el mantenimiento de sistemas de información operacional accesibles al público; y la educación comunitaria sobre riesgos ambientales.

De igual forma, la DSA tiene a su cargo procesos dirigidos a garantizar la inocuidad de alimentos, incluyendo la certificación y fiscalización mediante inspecciones, investigaciones y toma de muestras; la supervisión de fuentes de radiación ionizante a través de inspecciones, certificaciones y licenciamiento; la evaluación y otorgación de licencias para el uso de venenos comerciales destinados al control de plagas y la ejecución de planes para el control, reducción y eliminación de vectores transmisores de enfermedades. Estos procesos comprenden investigaciones, aplicación de plaguicidas cuando proceda, campañas de vacunación en casos de enfermedades zoonóticas y vigilancia epidemiológica continua.

La agencia también es la responsable de velar por la certificación de la potabilidad del agua en sistemas públicos y privados, mediante procesos rigurosos de fiscalización que incluyen inspecciones, investigaciones y análisis de muestras, en cumplimiento con la normativa aplicable.

A la luz de lo anterior, el Departamento de Salud examina el P. de la C. 641 desde la óptica de la salud pública, particularmente en lo concerniente a la prevención de enfermedades zoonóticas, el manejo adecuado de los restos de animales cazados y la mitigación de riesgos sanitarios asociados a la proliferación de cerdos salvajes. Reconoce que la presencia descontrolada de esta especie puede representar riesgos para la

salubridad, tanto por su potencial de transmisión de enfermedades como por el impacto ambiental derivado de una disposición inadecuada.

En consecuencia, el departamento enfatizó la necesidad de que cualquier autorización excepcional para la caza y control poblacional esté acompañada de protocolos estrictos de manejo sanitario, fiscalización adecuada y coordinación interagencial efectiva, a fin de proteger la salud colectiva. El Departamento de Salud reitera su disposición de colaborar con las agencias concernidas en la implantación de la medida, asegurando que las acciones dirigidas a atender la amenaza porcina se ejecuten en armonía con la política pública de salud ambiental y con las normas sanitarias vigentes.

De este modo, la postura institucional del Departamento se fundamenta en salvaguardar la salud pública mediante un enfoque preventivo, técnico y regulatorio, garantizando que toda intervención relacionada con el control de cerdos salvajes incorpore las salvaguardas necesarias para minimizar riesgos y proteger el bienestar de la población de Puerto Rico. Considerando los riesgos que este tipo de animales podría ocasionar a la población, Salud apoyó la medida, haciendo constar que esto permitiría evitar la transmisión de 30 enfermedades, incluyendo la toxoplasmosis, la leptospirosis, la rabia y la fiebre porcina entre otras.

La Comisión, luego de evaluar la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 641 y examinar detenidamente los memoriales explicativos sometidos por el DRNA, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud, entiende que la situación que produce la presentación de esta medida es el resultado de una alteración significativa en los ecosistemas tras el impacto del huracán María en 2017, lo que ha propiciado la proliferación descontrolada de cerdos salvajes en zonas agrícolas del centro de la Isla. Esta realidad ha sido corroborada por las agencias con competencia directa en la materia, las cuales coinciden en que el fenómeno ha ocasionado daños recurrentes y cuantiosos a cultivos, comprometiendo la estabilidad económica de los agricultores y afectando la producción local de alimentos.

Desde el punto de vista ambiental y jurídico, el DRNA reconoce que la medida, según enmendada, atiende adecuadamente las preocupaciones previamente señaladas, al incorporar un mecanismo de permiso especial de caza no deportiva bajo el amparo del Artículo 16(a) de la Ley 241-1999. Este elemento resulta medular, pues garantiza que el control poblacional se realice de forma ordenada, reglamentada y sujeta a supervisión administrativa, evitando actuaciones indiscriminadas que puedan afectar otras especies o el entorno natural. De hecho, la inclusión del cerdo salvaje (*Sus scrofa*) en el listado reglamentario de especies invasoras fortalece la coherencia normativa de la medida y reafirma el carácter excepcional, pero estructurado, de la intervención propuesta. El DRNA concluye que el proyecto logra un balance adecuado entre la necesidad urgente



de mitigar los daños agrícolas y la obligación constitucional de proteger los recursos naturales.

Por su parte, el Departamento de Agricultura valida el impacto directo de la proliferación de esta especie sobre la productividad agrícola y la estabilidad económica del sector. La medida no solo provee un mecanismo expedito para que los agricultores afectados puedan actuar, sino que establece salvaguardas claras: vigencia limitada del permiso, obligación de rendir informes, delimitación de áreas autorizadas para la disposición de restos y coordinación interagencial continua. Estos componentes evidencian que el proyecto no persigue liberalizar la caza, sino estructurar un programa de control poblacional con métricas de evaluación y supervisión gubernamental.

La coordinación con el gobierno federal, especialmente ante la amenaza regional de enfermedades como la fiebre porcina africana y la fiebre porcina clásica es imperativa. La recopilación de datos y la rendición de informes permitirán evaluar la efectividad de la política pública y realizar ajustes basados en evidencia empírica, lo cual fortalece la razonabilidad de la intervención legislativa. Es por esto que, en el ámbito salubrista, el Departamento de Salud respalda la medida desde una óptica preventiva. La agencia advierte que los cerdos salvajes pueden ser vectores de múltiples enfermedades zoonóticas lo que añade un componente de urgencia sanitaria al problema. El proyecto incorpora disposiciones específicas para prohibir el transporte, venta o consumo de la carne de los animales cazados, así como para reglamentar la disposición adecuada de los restos, minimizando riesgos a la salud colectiva.

La insistencia de Salud en establecer protocolos estrictos de manejo sanitario y fiscalización adecuada no representa una objeción a la medida, sino una validación de que el problema requiere una respuesta regulada y coordinada. La estructura del proyecto permite precisamente esa intervención interagencial, armonizando las competencias del DRNA en materia ambiental, del Departamento de Agricultura en el ámbito agrícola y operacional, y del Departamento de Salud en la protección sanitaria.

No actuar ante esta problemática equivaldría a permitir la profundización de pérdidas agrícolas, el debilitamiento de la producción local y la exposición innecesaria a riesgos sanitarios y ambientales. Por el contrario, la aprobación de esta medida fortalece la capacidad del Estado para responder de forma ágil, integrada y responsable a una amenaza concreta que incide directamente en el bienestar general del País.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos

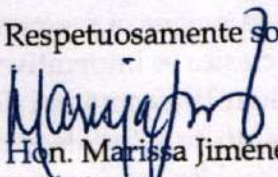
*urd*

Naturales y Ambientales certifica que el P. de la C. 641 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico considera meritorio aprobar con enmiendas el P. de la C. 641 pues responde a la necesidad de velar por nuestra infraestructura y economía agrícola, de la seguridad alimentaria y salubridad de nuestros ciudadanos.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marissa Jiménez Santoni  
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 641

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Roque Gracia*  
y suscrito por *Jiménez Torres*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales; y de Agricultura

### LEY

Para establecer la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, mediante la otorgación de un permiso especial de caza no deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos), en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la devastación causada por el paso del Huracán María en el 2017, se ha ido proliferando una población de cerdos salvajes por grandes extensiones del centro de

Puerto Rico. Con el pasar de los años, estos cerdos salvajes se han ido multiplicando en número y, dada su naturaleza y conducta, pasan de finca en finca en búsqueda de fuentes de alimento. Lamentablemente, esto ha ido provocando una crisis muy preocupante para múltiples agricultores que, en ocasiones, de la noche a la mañana, se enfrentan a como una manada de estos cerdos han destruido cosechas enteras. Sin lugar a duda la magnitud de esta crisis es tal, que se comienza a poner en riesgo la frágil sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla.

Por tal razón, se entiende pertinente ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, mediante la otorgación de un permiso especial según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". Para ello, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y a cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal, según resulte necesario.

Ante la gravedad de este asunto, esta Asamblea Legislativa determinó actuar de manera excepcional para atajar esta crisis que podría afectar la seguridad alimentaria de nuestra ciudadanía, como también la viabilidad económica de nuestros agricultores que se enfrentan a pérdidas millonarias con la destrucción de sus cultivos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Título Oficial.

2 Esta ley se conocerá como la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros  
3 Agricultores".

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Ante la gravedad del riesgo que representa a la integridad de las cosechas de  
6 nuestros agricultores el alto número de cerdos salvajes que se están proliferando cada vez  
7 más sin control alguno, resulta menester tomar acción afirmativa e inmediata que permita  
8 erradicar esta plaga inusual. El curso de acción excepcional propuesto por esta ley resulta  
9 ser la manera más responsable y efectiva de atender esta crisis que tanto impacto está

1 teniendo en el cultivo de ciertos productos agrícolas, sin poner más en riesgo la frágil  
2 sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla.

3 En cumplimiento con la implementación de una política pública sobre control de cerdos  
4 salvajes, es necesario que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de  
5 Salud y el Departamento de Agricultura establezcan y aprueben los reglamentos y acuerdos  
6 colaborativos para que los agricultores que así lo deseen puedan solicitar el permiso correspondiente  
7 y sean debidamente orientados sobre la disposición de los restos del animal así como las prohibiciones  
8 inherentes a la cacería autorizada.

9 Artículo 3.- Mecanismo Excepcional de Autorización para la Caza de Cerdos Salvajes

10 Se le ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
11 que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se  
12 vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, mediante la otorgación de un permiso  
13 especial de caza no deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de  
14 la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida  
15 Silvestre de Puerto Rico". Para ello y con el objetivo de cumplir con este mandato en ley de  
16 la manera más correcta y efectiva, como también para poder realizarlo en total conformidad  
17 con el ordenamiento jurídico aplicable, se le ordena también al Secretario enmendar el  
18 Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las  
19 Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir  
20 al cerdo salvaje o *Sus scrofa* en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras  
21 (Dañinos).

22 Artículo 4.- Vigencia del Permiso Especial e Informes

1 El Permiso Especial de caza no deportiva para control poblacional otorgado para la  
2 caza de cerdos salvajes tendrá la vigencia de dos (2) años, sujeto a la posibilidad de  
3 renovación. Será responsabilidad del agricultor rendir un informe tanto al Departamento  
4 de Recursos Naturales y Ambientales como al Departamento de Agricultura sobre la  
5 cantidad de cerdos salvajes que cazó durante ese periodo. El cumplimiento de este mandato  
6 será requisito para la renovación del permiso.

7 Artículo 5.- Manejo y disposición de los cerdos salvajes cazados

8 El agricultor autorizado para cazar los cerdos salvajes presentes en sus fincas deberá  
9 identificar un área dentro de su propiedad para la disposición adecuada de los restos de  
10 estos. El área identificada deberá contar con los permisos del Departamento de Salud  
11 correspondientes como lugar de disposición: así como deberá cumplir con el manejo sanitario y  
12 la disposición adecuada de los restos del animal.

13 Artículo 6.- Prohibición

14 Debido a los riesgos que implica para la salud por la transmisión de enfermedades,  
15 se prohíbe el transporte, la venta, el consumo de la carne o la disposición en un lugar no  
16 autorizado de los cerdos salvajes cazados. El incumplimiento de esta disposición será razón  
17 para la revocación de los permisos otorgados y/o la imposición de una multa  
18 administrativa de hasta quinientos dólares (\$500) por cada violación cometida.

19 Artículo 7.- Colaboración con otras entidades

20 Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a  
21 consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad

1 gubernamental, tanto a nivel federal como estatal sobre todo asunto referente al manejo y  
2 la disposición de los cerdos salvajes cazados.

3 Artículo 8.- Informes

4 Luego de transcurridos dos (2) años de la implementación de esta Ley, el  
5 Departamento de Agricultura deberá remitir un informe al Departamento de Recursos  
6 Naturales y Ambientales sobre la efectividad de esta en cuanto a la disminución de la  
7 población de cerdos salvajes y su impacto negativo en los cultivos de los agricultores de  
8 nuestra Isla. Este informe será remitido de manera consecutiva cada dos (2) años hasta tanto  
9 se ~~de~~ de por cierto y concluido que ya el riesgo es uno no existente.

10 Artículo 9. - Separabilidad

11 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo o sección de esta ley fuere declarado  
12 inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no  
13 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará  
14 limitado a la parte, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido  
15 declarado nulo o inconstitucional.

16 Artículo 10.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 878

INFORME POSITIVO CONJUNTO

14 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR14'26am11:42 *JmCR*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 878 recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*SA*  
*WM*

El Proyecto de la Cámara 878 (en adelante, el "P. de la C. 878") tiene el propósito de añadir un subinciso (5) al inciso (b) del Artículo 7 y añadir un inciso 24 al Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de establecer el deber de mantener en el portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico y en la página electrónica de sus agencias e instrumentalidades, un enlace que permita el acceso al portal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

La "Ley de Gobierno Electrónico", Ley 151-2004, según enmendada, establece como política pública la "incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación".<sup>1</sup> Para propósitos de

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 151-2004.

esta legislación, "Gobierno Electrónico" significa "la incorporación al quehacer gubernamental de las tecnologías de la información con el propósito de transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y empresas, además de las relaciones gubernamentales, de manera que el Gobierno resulte uno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano".<sup>2</sup> Asimismo, las "agencias" son todos los organismos o instrumentalidades y entidades de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico "tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, subdivisiones y corporaciones públicas que estén bajo el control de dicha Rama".<sup>3</sup> Asimismo, "Documento" se entiende como "toda carta, escrito, formulario, solicitud, contrato, informe, fotografía, grabación, expediente oficial, libro, mapa, memorando, microficha, papel, registro electrónico y cualquier otro documento, independientemente de su forma física o de sus características particulares, que haya sido preparado, utilizado, recibido o que haya estado en posesión o bajo la custodia de una agencia y que se relacione con los asuntos, información o documentación que esta Ley pretende hacer accesible a la ciudadanía a través de la Internet".<sup>4</sup>

En lo pertinente al proyecto de marras, el artículo 7 de la Ley 151-2004 lee de la siguiente manera:

Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los Jefes de agencias e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

- (a) Desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que ofrecen, la localización geográfica de las oficinas, sus horarios y números de teléfono, que deberá estar conectada al portal principal del Gobierno de Puerto Rico, según establecido.
- (b) Publicar en su página electrónica en el Internet, como un mecanismo para añadir transparencia a la gestión gubernamental y sobre todo para facilitar aún más el acceso a la información en poder del gobierno para su inspección por los ciudadanos, lo siguiente:

- (1) Todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública;
- (2) todos los contratos de agencias que conlleven desembolso de fondos públicos;
- (3) todos los documentos sobre transacciones gerenciales, excepto aquellos confidenciales relacionados con asuntos de personal, y

---

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley 151-2004.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*

(4) toda la información relacionada al estado de los proyectos de obra pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de cambio y extensión de tiempo, entre otros.

(c) Desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental, con especial atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos, compras y subastas, orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y económico para los ciudadanos a través del portal del Gobierno.

(d) Apoyar, en lo que respecta al gobierno electrónico, los esfuerzos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

(e) Desarrollar medidas de ejecución capaces de medir cómo el gobierno electrónico adelanta los objetivos de la agencia o instrumentalidad.

(f) Considerar el impacto del desarrollo de estos servicios en personas que no tienen acceso al Internet y llevar a cabo los esfuerzos necesarios, mediante programas y alianzas con el sector privado y con organizaciones sin fines de lucro, para asegurar que todos los sectores de la sociedad logren acceso a los mismos.

(g) Cumplir con lo dispuesto en este capítulo, las políticas de manejo de información y los estándares tecnológicos relativos a la informática emitidos por la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

(h) Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de este capítulo y las normas que se emitan de conformidad con el mismo, asegurándose de que las políticas gerenciales de manejo de información y las guías que bajo este capítulo emita la Puerto Rico Innovation and Technology Service sean comunicadas de manera rápida y efectiva al personal correspondiente.

(i) Estructurar las respectivas áreas de sistemas de información de cada agencia de manera que sean las encargadas de implantar las políticas de manejo de información y las guías al respecto que emita la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

(j) Las páginas electrónicas gubernamentales deberán estar desarrolladas mediante el diseño universal conforme con los parámetros establecidos en las secs. 8310 a 8316 de este título, conocidas como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información

Wam

a las Personas con Impedimentos", de forma tal que puedan ser leídas por las personas con o sin impedimento.

(k) La Puerto Rico Innovation and Technology Service tendrá la responsabilidad de publicar, bajo una sola página electrónica de Internet, todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios de todas las agencias gubernamentales. Dicha página electrónica se conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno e incluirá, sin que se entienda como una limitación, los avisos de subastas, una descripción de éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación o cancelación de las subastas, los licitadores agraciados y cualquiera otra información que la Puerto Rico Innovation and Technology Service estime necesaria y conveniente. Todas las agencias de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas tendrán que remitir electrónicamente a la Puerto Rico Innovation and Technology Service toda la información de los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios. Toda agencia de la Rama Ejecutiva y corporación pública utilizará dicho registro como medio oficial de divulgación de dicha información y para fines de todo cómputo legal se tomará en cuenta la fecha de publicación en el mismo, independientemente de cualquier otra página de Internet que se utilice para los mismos fines. A los fines de esta sección, queda prohibida la erogación de fondos públicos para la publicación en medios de comunicación de los documentos requeridos por este capítulo, salvo aquellas autorizadas y justificadas por el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) de la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

La medida busca enmendar la Ley de Gobierno Electrónico para añadir, dentro de los deberes ya impuestos a las agencias e instrumentalidades de publicar información en sus páginas electrónicas como mecanismo de transparencia y acceso ciudadano, la obligación específica de mantener un enlace al portal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. En otras palabras, el proyecto no crea una política pública enteramente nueva, sino que amplía el contenido mínimo que debe estar disponible en las plataformas digitales gubernamentales, con el propósito de hacer más accesible al público una herramienta de información de alto interés para la seguridad y orientación de la ciudadanía,


integrándola al esquema ya existente de gobierno electrónico, transparencia y acceso a la información pública.

Al mismo tiempo, la medida enmienda la Ley 151-2004 para ampliar expresamente el catálogo de derechos de acceso electrónico de la ciudadanía. En específico, añade un nuevo inciso (24) al Artículo 10 a los fines de reconocer, como parte de los servicios e información gubernamental que deben estar disponibles por internet, el acceso electrónico al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores mediante un enlace ubicado en el portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico.

### ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 878, solicitaron memoriales a la Puerto Rico Innovation and Technology Service. Asimismo, tomaron en consideración los memoriales presentados ante la Cámara de Representantes por el Departamento de Justicia, la Comisión de Derechos Civiles y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

### PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE



PRITS endosa la medida, condicionado a los cambios propuestos. Reconoce la intención del Proyecto de la Cámara 878 y acepta que la medida busca reforzar la política pública de acceso ciudadano y ampliar la visibilidad del Registro. Sin embargo, advierte que el Registro ya se encuentra disponible electrónicamente a través de múltiples puntos oficiales del ecosistema digital gubernamental y que, por tanto, el acceso ciudadano al Registro ya está garantizado dentro del modelo centralizado de Gobierno Digital. Desde esa premisa, PRITS no objeta que el acceso continúe desde el portal principal del Gobierno, pero sí cuestiona extender esa obligación a todas las páginas electrónicas de las agencias e instrumentalidades, porque los portales individuales responden a una lógica estructural distinta y la imposición del enlace en todos ellos puede incidir en la organización estructural del contenido y alterar la coherencia temática. Por eso, aunque no implica oposición al propósito de la medida, recomienda que se elimine la Sección 1 en cuanto a la nueva obligación para todas las agencias y que se mantenga el acceso al Registro de manera centralizada a través del portal electrónico principal del Gobierno. "Sujeto a que se atienda dicha recomendación", PRITS expresa que "estaríamos a favor de la medida".

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosa la medida. Fundamenta su posición directamente en las leyes que, según expone, ya rigen tanto la administración del

Registro como la política pública de acceso digital a la información gubernamental. De entrada, señala que la Ley 151-2004 establece como política pública la incorporación de tecnologías de información en los procesos gubernamentales, la prestación de servicios y la difusión de información mediante una estrategia centrada en el ciudadano e impulsada por la innovación. Añade que, conforme a esa ley, PRITS es la entidad responsable de administrar los sistemas de información del Gobierno, establecer normas para el uso de tecnologías, asesorar a las agencias y garantizar el adecuado funcionamiento de las transacciones electrónicas. En esa misma línea, destaca que los jefes de agencia tienen el deber de mantener páginas electrónicas conectadas al portal principal del Gobierno con información esencial sobre su misión, servicios, ubicación, horarios y contactos.

De otra parte, el Departamento vincula esa política pública tecnológica con la Ley 266-2004, la cual, según expresa, reconoce como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la comunidad frente al abuso sexual y el abuso contra menores y, por ello, dispuso la creación de un Registro con información relevante sobre las personas convictas por esos delitos. El memorial explica detalladamente quiénes deben inscribirse en ese Registro, qué información debe notificarse al Sistema de Información de Justicia Criminal ("SIJC"), y cuáles agencias tienen deberes concretos en ese proceso, incluyendo al Ministerio Público, el Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, subraya que el Artículo 7 de la Ley 266-2004 ya dispone que el Registro estará disponible al público mediante un portal de Internet, con criterios de búsqueda tales como nombre, fotografía, descripción física y delito cometido.

A partir de ese marco, el Departamento afirma expresamente que mediante el SIJC y su Unidad del Registro de Ofensores Sexuales, es el encargado de administrar y mantener actualizado el Registro conforme a la Ley 266-2004 y los requisitos del Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA). Sobre esa base, concluye que el Registro se erige como una herramienta preventiva e informativa para la ciudadanía y que la medida propuesta se alinea con esa política pública al requerir que los portales principales del Gobierno integren un enlace directo al Registro. Finalmente, el Departamento sostiene que el enlace propuesto no solo cumple una función jurídica, sino que constituye una política pública activa que promueve seguridad, confianza y transparencia, por lo que endosa la aprobación del P. de la C. 878.

### **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES**

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico endosa la medida. Formuló una recomendación específica en cuanto a su implementación. En su memorial expresa que el abuso sexual es uno de los hechos violentos más graves que se puede cometer contra una persona y que la política pública vigente protege tanto a las víctimas de delitos sexuales como a los menores víctimas de abuso. En ese contexto, reconoce que, ante el peligro de reincidencia y el riesgo que puede representar y el

daño que puede causar, se estableció el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores como respuesta a la necesidad de que las agencias del orden público y la comunidad conozcan el paradero de quienes han sido convictos por delitos de esa naturaleza.

A base de lo anterior, la Comisión destaca la buena intención de la medida y que, de la exposición de motivos, puede colegirse que existe una preocupación sobre el conocimiento ciudadano relacionado con la información que obra en el Registro. Por ello, afirma expresamente: "Avalamos la medida ante nuestra consideración". No obstante, recomendó que se enmendara la Ley 151-2004 a los fines de requerirle al PRITS que sea la agencia responsable de asegurar aquellas acciones necesarias para que en los portales bajo el dominio pr.gov aparezca un enlace o botón para el acceso al portal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Según explica, ello permitiría que, con el conocimiento especializado y en una gestión de una sola agencia se centraría el cumplimiento de este mandato legislativo y, además, constituiría una acción con controles para maximizar la utilización de los fondos públicos.

#### **OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

La OPAL informa que de ser aprobado, el Proyecto de la Cámara 878 no tendría un efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que la medida impone una obligación al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias respecto a sus portales electrónicos existentes. Los costos de administración y mantenimiento de las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico ya están contemplados en el presupuesto correspondiente al año fiscal 2026. En otras palabras, la pieza legislativa no genera un impacto fiscal adicional, debido a que la publicación de información en los portales cibernéticos de las agencias forma parte de sus funciones ordinarias.

Por otro lado, la OPAL llevó a cabo una verificación del portal principal del Gobierno de Puerto Rico, así como de las páginas electrónicas del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, confirmando que todas ellas ya cuentan con el enlace requerido del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, conforme a las disposiciones establecidas en el P. de la C. 878.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las comisiones de Gobierno Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico certifican que el P. de la C. 878 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

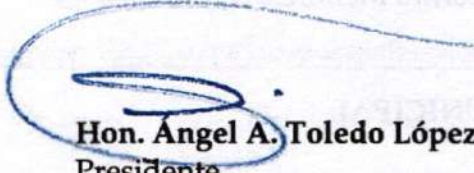
Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial, luego de evaluar el contenido del P. de la C. 878, así como los memoriales considerados, concluyen que la medida responde a una política pública legítima y necesaria de acceso ciudadano a información pública de alto interés para la seguridad y protección comunitaria. Tanto el Departamento de Justicia como la Comisión de Derechos Civiles coincidieron en respaldar la aprobación del proyecto, al reconocer la importancia de facilitar el acceso al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores como herramienta preventiva, informativa y de protección a la ciudadanía, particularmente a los sectores más vulnerables.

No obstante, del análisis técnico presentado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service surge que el propósito de la medida se cumple de forma más ordenada, eficiente y coherente con la arquitectura actual del Gobierno Digital si el acceso al Registro se centraliza a través del portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico, en lugar de imponerse indistintamente en todas las páginas electrónicas de las agencias e instrumentalidades. Esa recomendación no contradice el fin del proyecto. Por el contrario, lo armoniza con la estructura tecnológica vigente y con una implementación más eficaz del mandato legislativo. A ello se añade que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa informó que la medida no tendría impacto fiscal adicional sobre el Fondo General.

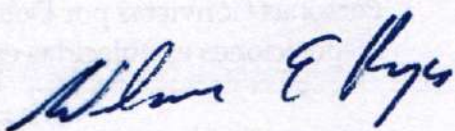
En consecuencia, ambas Comisiones entienden que el P. de la C. 878 debe aprobarse, pero con las enmiendas sugeridas por PRITS, a los fines de atemperar el texto legislativo a la realidad operacional del ecosistema digital gubernamental y asegurar una implantación uniforme, funcional y fiscalmente responsable.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 878, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Hon. Angel A. Toledo López**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico



**Hon. Wilmer Reyes Berríos**  
Presidente  
Comisión de Ciencia, Tecnología e  
Inteligencia Artificial  
Senado de Puerto Rico

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)**  
**(2 DE FEBRERO DE 2026)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 878**

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*  
y suscrito por la representante *González Aguayo*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para añadir ~~un subinciso (5) al inciso (b) del Artículo 7 y añadir un inciso 24 al Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de establecer el derecho de los puertorriqueños a tener accesible el deber de mantener en el portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico y en la página electrónica de sus agencias e instrumentalidades, un enlace que permita el acceso al portal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, y para otros fines relacionados.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso a Menores, creado mediante la Ley 266-2004, según enmendada, es un banco de datos que contiene información sobre personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores. En el mismo, se hace constar datos personales de los(as) convictos(as) de estos tipos de delitos.

La información contenida en el Registro es manejada por el Sistema de Información de Justicia Criminal, el cual recibe los datos de la Policía, el Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Corrección.

~~El Registro no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.~~

~~El Artículo 7 de la Ley Núm. 266, antes mencionada, requiere que el Registro esté disponible en un portal del Internet. Acorde con la política pública establecida mediante dicha Ley de informar a la ciudadanía, esta Asamblea Legislativa establece el deber de mantener en el portal principal del Gobierno de Puerto Rico y en la página electrónica de sus agencias e instrumentalidades, un enlace que permita el acceso al portal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.~~

Esta medida clarifica y reconoce expresamente como un derecho de los puertorriqueños el acceso, a través de internet, a información gubernamental y a servicios del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, sin limitarse a ello, el acceso electrónico al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores mediante un enlace en el portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            ~~Sección 1. Se añade un subinciso (5) al inciso (b) del Artículo 7 de la Ley 151-~~  
2            ~~2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

3            ~~"Artículo 7. Deberes de las agencias~~

4            ~~Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de agencia e~~  
5            ~~instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:~~

6            ~~(a) —...~~

7            ~~(b) — Publicar en su página electrónica en la Internet, como un mecanismo para~~  
8            ~~añadir transparencia a la gestión gubernamental y sobre todo para facilitar~~  
9            ~~aún más el acceso a la información en poder del gobierno para su~~  
10           ~~inspección por los ciudadanos, lo siguiente:~~



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO ABR 6 '26 AM 10:21  
Umg  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 187

INFORME POSITIVO

6 de abril  
de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la R. C. de la C. 187, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 187 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria, para que se pueda adjuntar una certificación de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona a renovar su licencia habita en la residencia de sus padres o de algún familiar y no tiene alguna evidencia de dirección a su nombre; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] Los servicios gubernamentales han sido transformados ante la implementación de mecanismos digitales para facilitarle a la ciudadanía el acceso a documentos, certificados u algún servicio que se pueda ofrecer por un portal cibernético o aplicación. Un gran avance para la ciudadanía lo es la aplicación de CESCO Digital, que fue implementada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. A través de esta aplicación se puede verificar y pagar multas, lograr ágilmente el traspaso de vehículos y renovar la licencia de una manera accesible y conveniente. Asimismo, se ha logrado incorporar la licencia e identificación móvil

digital que podría convertirse en su método válido para presentar una manera de identificación oficial en Puerto Rico.

Otro avance de CESCO Digital son los marbetes digitales, ya que, por este mecanismo, se elimina la necesidad de instalar anualmente sellos de marbetes. Sin duda, esto ha sido de gran alivio para la ciudadanía. Por ello, el avance de permitir la renovación de la licencia de conducir a través de esta aplicación es garante de una transformación que fomenta que sus ciudadanos tengan servicios efectivos. Sin embargo, hay ciudadanos que no pueden beneficiarse de la renovación digital ya que, al momento de renovar su licencia, no poseen una dirección con su nombre, puesto que residen con sus padres o con algún familiar. Por ello, es necesario permitir que estas personas puedan tener una manera de adjuntar a su petición, una certificación que valide su dirección.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y prioritario, ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria para que se pueda adjuntar una certificación de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona a renovar su licencia habite en la residencia de sus padres o de algún familiar y no tiene alguna evidencia de dirección a su nombre.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, contaron con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, se evaluó el informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sobre la Resolución Conjunta.

Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que *"[l]a aplicación CESCO Digital incorpora funcionalidades innovadoras como la licencia e identificación móvil digital, que en la actualidad son considerados métodos válidos de identificación oficial en Puerto Rico, fortaleciendo la modernización del sistema de servicios públicos"*.

Añadieron que

...se han iniciado las gestiones preliminares con el equipo técnico de PRITS, con el mejor interés de facilitar la implementación del servicio propuesto. No obstante, solicitamos que se permita al equipo de tecnología de PRITS realizar una evaluación exhaustiva para determinar la solución más adecuada para así incorporar la programación tecnológica y diseños necesarios para garantizar la seguridad del sistema y minimicen el riesgo de accesos fraudulentos a la plataforma CESCO Digital.

Adicionalmente, y para conocimiento de los miembros de la Comisión, deseamos informar que actualmente, conscientes de que algunos ciudadanos que solicitan nuestros servicios podrían no contar con una dirección residencial propia, se encuentra disponible el formulario DTOP-DIS 263 titulado "Afirmación So Penade Perjurio Certificación de Dirección Permanente", (...).

Reiteramos nuestro compromiso institucional de que, una vez se determine la factibilidad técnica, se procederá con la implementación de los ajustes necesarios en CESCO Digital para permitir que personas con dirección residencial ajena puedan renovar su licencia de conducir por dicho medio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

**En suma, el Departamento se expresó "...favorablemente en cuanto al contenido de la Resolución Conjunta de la Cámara 187 y manifiesta su disposición para implementar la iniciativa contenida en el mismo". (Énfasis nuestro)**

De otra parte, se desprende del informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sobre la medida objeto de análisis que, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) no tomó postura a favor ni en contra de esta. La agencia señaló que su rol se limita a proveer el apoyo tecnológico y la asistencia técnica necesaria para asegurar que cualquier solución desarrollada cumpla con los más altos estándares de interoperabilidad, seguridad y accesibilidad, conforme a la Ley 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service".

Igualmente, se indica en el informe que PRITS enfatizó que no interviene en la definición de criterios sustantivos ni en la validez de los documentos requeridos, ya que esas determinaciones corresponden exclusivamente al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Analizada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, esta legislación representa un paso significativo hacia la modernización y digitalización de los servicios gubernamentales, facilitando trámites esenciales a través de plataformas tecnológicas accesibles como CESCO Digital.

Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar la programación necesaria para que se pueda adjuntar una certificación de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona a renovar su licencia habite en la residencia de sus padres o de algún familiar y no tiene alguna evidencia de dirección a su nombre, mejorará la eficiencia operativa de la Agencia, reduciendo la necesidad de gestiones presenciales en los Centros de Servicios al Conductor.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 187 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra

*ABZ*

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

*WCH*

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

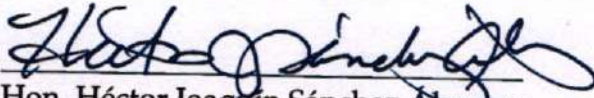
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 187, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

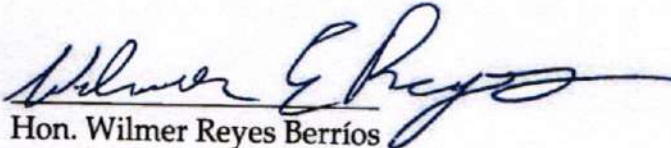
**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor



Hon. Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(2 DE FEBRERO DE 2025)

---

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 187**

28 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante *Burgos Muñiz*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria, para que se pueda adjuntar una certificación de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona a renovar su licencia ~~reside~~ habita en la residencia de sus padres o de algún familiar y no tiene alguna evidencia de dirección a su nombre; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los servicios gubernamentales han sido transformados ante la implementación de mecanismos digitales para facilitarle a la ciudadanía el acceso a documentos, certificados u algún servicio que se pueda ofrecer por un portal cibernético y/o aplicación. Un gran avance para la ciudadanía lo es la aplicación de CESCO Digital, que fue implementada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. A través de esta aplicación se puede verificar y pagar multas, lograr ágilmente el traspaso de vehículos y renovar la licencia de una manera accesible y conveniente. Asimismo, se ha logrado incorporar la licencia e identificación móvil digital que podría convertirse en su método válido para presentar una manera de identificación oficial en Puerto Rico.

*Hbx*  
*Nelis*

Otro avance de CESCO Digital son los marbetes digitales, ya que, por esta aplicación este mecanismo, se elimina la necesidad de instalar anualmente sellos de marbetes. ~~Lo que ha permitido un~~ Sin duda, esto ha sido de gran alivio a para la ciudadanía. Por ello, el avance de permitir la renovación de la licencia de conducir a través de esta aplicación es garante de una transformación que fomenta que sus ciudadanos tengan servicios efectivos. Sin embargo, hay ciudadanos que no pueden beneficiarse de la renovación digital ya que, al momento de renovar su licencia, no poseen una dirección con su nombre, ya puesto que residen con sus padres o con algún familiar. Por ello, es necesario permitir que estas personas puedan tener una manera de adjuntar a su petición, una certificación que valide su dirección en la cual pueda la persona que reside en esa dirección conforme se realiza cuando se acude presencialmente a un CESCO.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y prioritario, ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria para que se ~~puedan~~ pueda adjuntar una certificación de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona a renovar su licencia ~~reside~~ habite en la residencia de sus padres o de algún familiar y no tiene alguna evidencia de dirección a su nombre.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

*Hon  
Wm*

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),  
2 en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que  
3 realicen la programación necesaria para que se pueda adjuntar una certificación de  
4 validación de dirección, a través de la aplicación de CESCO Digital cuando la persona a  
5 renovar su licencia ~~reside~~ habite en la residencia de sus padres o de algún familiar y no  
6 tiene alguna evidencia de dirección a su nombre.

7 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),  
8 revisar sus reglamentos o políticas internas, para que se pueda adjuntar una certificación  
9 de validación de dirección a través de la aplicación de CESCO Digital, cuando la persona  
10 a renovar su licencia ~~reside~~ habite en la residencia de sus padres o de algún familiar y no  
11 tiene alguna evidencia de dirección a su nombre.

1 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Puerto  
2 Rico Innovation and Technology Service (PRITS) tendrán ciento ochenta (180) días,  
3 después de la aprobación de esta ~~medida~~ Resolución Conjunta, para establecer los  
4 procedimientos y cumplir con las disposiciones que se ordenan en ~~la Sección~~ las secciones  
5 1 y 2 que anteceden de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 4.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a  
7 informar a la Asamblea Legislativa, a través de sus correspondientes secretarías ~~la Secretaría~~  
8 ~~de cada Cuerpo~~, sobre las gestiones llevadas a cabo, para cumplir con los propósitos de  
9 esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de diez (10) días laborables, a partir  
10 del transcurso del periodo establecido en la Sección 3 que antecede.

11 *tbm* Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
12 aprobación.  
*WOM*